



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MÉXICO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIATURA EN DERECHO

PRESENTA:

ROJAS CRUZ, F.

ASESOR: ROSAS MEZA, PEDRO

Ciudad Universitaria, México, Distrito Federal,

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

VICENTE ROJAS HERRERA

Y

SERAFINA CRUZ DE ROJAS

3

POR EL INCOMENSURABLE AMOR DISPENSADO
QUE TODO PERDONA.
Y
QUE HIZO POSIBLE
LA CULMINACION DE MI CARRERA

A MI ESPOSA E HIJO:

OLDA ANTONIA PAREDES DE ROJAS

Y

DAVID MARTIN ROJAS PAREDES

COMO RECONOCIMIENTO A LA COMPRENSION
Y PAUTA A SEGUIR EN UN PORVENIR
NO LEJANO

A MIS HERMANOS:

BLANCA

JOSE L. SILVESTRE

ENRIQUETA

AURORA

Y

PEDRO

COMO INCENTIVO PARA SUPERAR OBSTACULOS

A LOS CC.:

GENERAL DE DIVISION P.A.DEMA.
ROBERTO SALIDO BELTRAN.
COMANDANTE DE LA FUERZA AEREA MEXICANA.

GENERAL DE ALA.P.A.
HECTOR BERTHIER AGUILUZ.
JEFE DEL ESTADO MAYOR AEREO.

GENERAL DE GRUPO P.A.DEMA.
RAFAEL NAVARRO MENDOZA.
SUBJEFE DEL ESTADO MAYOR AEREO.

REITERANDOLES MI SUBORDINACION Y RESPETO

AL C.:

**GENERAL DE DIVISION P.A.DEM.
VICENTE GUERRERO AMEZCUA,
INSPECTOR GENERAL AEREO.**

CON GRATITUD A SU APOYO MORAL.

AL:

DOCTOR EN DERECHO.
ALBERTO TRUJEDA URBINA
DIRECTOR DEL SEMINARIO DEL DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

POR SUS ACENDRADAS CONVICCIONES REVOLUCIONARIAS.

AL:

LICENCIADO

PE DRO ROSAS MEZA

DILECTO AMIGO

BAJO CUYA DIRECCION

SE HIZO POSIBLE ESTE

TRABAJO

AL LIC.

ORLANDO LEON SOSA

COMO REMEMBRANZA DE NUESTROS AÑOS
DE ESTUDIANTES, Y DE LA AMISTAD -
QUE NOS UNE.

I N D I C E :

INTRODUCCION.

CAPITULO I		Pág.
A. ANTECEDENTES.....	1	
B. NACIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REVOLUCION -- MEXICANA.....	19	
C. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ANTECEDENTES EN EL EJERCITO...	35	

CAPITULO II

A. ¿LOS MILITARES SON SUJETOS QUE AMPARA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE?.....	52
B. BASES JURIDICAS DEL TRABAJADOR CONFORME A LAS DISTINTAS- LEYES MEXICANAS.....	63
C. DISTINTOS CONCEPTOS QUE EXPONEN ALGUNOS AUTORES EN RELA- CION A ¿QUIEN ES EL TRABAJADOR?.....	78
D. EL ARTICULO 123 Y LA APRECIACION DEL TRABAJADOR.....	88

CAPITULO III

A. LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO.....	100
B. ALGUNOS ORGANOS QUE APORTAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD SO- CIAL.....	134
C. ALGUNOS ELEMENTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS.....	147
D. FORMA GENERAL DE APLICABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.....	182
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFIA.....	200

I N T R O D U C C I O N

Al referirnos a la Seguridad Social en nuestro país, es de vital importancia tomar en consideración nuestros propios antecedentes, ya que éstos son muy variados y de una hondura tal, que ameritan el análisis y meditación de los estudiosos de la precitada disciplina.

No se podría llegar a una clara comprensión de la materia, si no enfocáramos nuestra atención en el gran movimiento social de principios del Siglo XX, la Revolución Mexicana, la cual trae consigo, cambios radicales en el orden económico, cultural, político y social, al otorgar jurídicamente garantías sociales en nuestra Carta Fundamental de 1917, en los Artículos 27 y 123 e instaurado asimismo, en su Artículo 28 el Intervencionismo de Estado; constituyendo de ese modo el bastión más sólido de los grupos económicamente débiles.

Un magna obra tuvo por objeto elevar los niveles de vida de los obreros y campesinos, víctimas de la explotación capitalista; el Artículo 123, consigna normas dignificadoras, proteccionistas y reivindicatorias, no únicamente para el obrero, sino para el trabajador en general, estatuyendo asimismo un régimen de Previsión Social, que desde 1917, pretendió resolver problemas vitales de lo que hoy se conoce como seguridad social, de ahí que se conciba con justa razón, como punto de partida para la seguridad social en nuestro país.

La seguridad social en su afán protector, debe abarcar al mayor número de económicamente débiles, no únicamente a la población económicamente activa, sino ir más allá, centrar su atención asimismo en todas las formas posibles de amparo, a fin de lograr el bienestar general que se traducirá necesariamente en una estabilidad política perenne y alejará de convulsiones a los Estados Democráticos.

Los ordenamientos de seguridad existentes en nuestro país son: Ley de Seguro Social, Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y por lo que a la Seguridad Social Militar respecta, tenemos: La Ley de Retiros y Pensiones Militares y la Ley de Seguro Social para las Fuerzas Armadas, las cuales consignan un régimen de Seguridad Social en favor del —

personal militar y de sus derechohabientes.

Debemos asimismo, poner de manifiesto que si bien, el Seguro Social atiende a la cobertura de los riesgos del trabajador, no debemos pasar desapercibido que tal situación fué motivada por el industrialismo, fundamentalmente para proteger a la clase obrera; empero, el análisis de la Ley de Retiros y Pensiones Militares nos lleva a concluir que el militar por la índole propia de sus actividades, está sujeto a determinadas contingencias que requieran en caso de convertirse en siniestros, de una adecuada protección, ya que el militar al igual que el trabajador civil de la industria, cuenta únicamente con su fuerza de trabajo, poniendo de relieve asimismo, que las prestaciones de haberes de retiro, compensaciones y pensiones, las otorga el Estado como contribuyente único, destacando por otra parte que dicha Ley, tiene su culminación más grandiosa al ser expedida la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

CAPITULO I

A. ANTECEDENTES.

B. NACIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REVOLUCION MEXICANA.

C. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ANTECEDENTES EN EL EJERCITO.

CAPITULO I

A. ANTECEDENTES.

Los antecedentes de la Seguridad Social en México, - los encontramos en diversos ordenamientos legales; asimismo, - en proclamas, manifiestos, programas y discursos, que a través del tiempo han dejado una profunda huella en el tema que nos ocupa.

LEYES DE INDIAS

Las Leyes de Indias del año de 1680 estatuyen:

"Es nuestra voluntad y mandamos que ningún adelantado, gobernador, capitán, alcalde, ni otra persona, de cualquier estado, dignidad, oficio o calidad que sea en tiempo, y ocasión de paz, o guerra, aunque justa, y mandada hacer por nos, o por quien nuestro poder hubiere, sea osado de cautivar indios naturales..." (Ley I, título II, libro VI)

"...ordenamos y mandamos, que los repartimientos como antes se hacían de indios e indias para la labor del campo, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas y otras cualquier, cesen... Ordenamos, que en todas nuestras indias se introduzca observe y guarde que los indios se lleven y salgan a las plazas y lugares acostumbrados, donde con más comodidad suya puedan ir, sin vejación ni molestia, más que obligarlos a que vayan a trabajar para que los españoles o ministros... los concierten y cojan allí por días o por semanas, y ellos vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar ni detener contra su voluntad y de la misma forma sean compelidos los españoles vagabundos y ociosos..." (Ley I, título XII, libro VI)

"...sobre que por muchas cédulas, cartas y provisiones dadas por los señores Reyes, nuestros progenitores, está ordenado y mandado todo lo conveniente a su buen tratamiento y conservación y que no haya servicios personales, pues éstos los consumen y acaban..." (Ley I, título XII, libro VI)

"Ordenamos que las mujeres e hijos de indios de estancias que no llegan a edad de tributar, no sean obligados a ningún trabajo..." (Ley XIII, título XIII, libro VI)

"...encargamos y mandamos a los Virreyes y Presidentes, gobernadores... que por sus personas y de todos los demás ministros y justicias averiguen y castiguen los excesos y agravios que los indios padecieren con tal moderación y prudencia que no dejen de servir y ocuparse en todo lo necesario, y que tanto conviene a ellos mismos y a su propia conservación, ajustando en el modo de su servicio y trabajo, que no haya exceso ni violencia, ni dejen de ser pegados guardando las leyes que sobre esto disponen, de que tengan particular cuidado, que después del espiritual, sea esto lo que primero y principalmente procuren: y si les pareciere que es necesario nuevo y mayor remedio, lo contraten con sus audiencias y otras personas celosas del servicio de Dios nuestro señor y ministros; y con su parecer y el de las audiencias, nos avisen para proveamos lo que más convenga" (Ley II, título X, libro VI)

"...y para que no muden pueblos de unos salientes a otros como suelen hacer con notable daño y vejación de los indios... mandamos que así se guarden y cumplan..." (Ley IX, título X, libro VI)

"Encargamos a todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupación de las —

labores y trabajo, ora sean de mita, o de repartimiento, en forma que tengan al socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia...

"El trabajo que padecen los indios en desaguar las minas es muy grande, y de su continuación resultan enfermedades; y porque nuestra voluntad es que sean relevados de él en lo posible; ordenamos que no se desaguen con indios, aunque quieran hacerlo de voluntad, sino con negros o con otro género de gentes..."

"A los indios ocupados en labores del campo y minas, sean de mita, repartimiento o alquilados, se les dé libertad para quederman en sus casas o en otras; y a los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir, debajo de techado y defendidos del rigor y asperza de los temporales".

"Por la obligación de asistir un indio en estancia y perpetuarse allí sin tener año de descanso, o que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras y que pueda sembrar suficientemente un almud de maíz, dos de cebada, dos de trigo y otras legumbres, y bueyes, arajas o puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes a-

cada gañón por cabeza aunque sean padre e hijo, de las cuales el indio no ha de tener dominio ni posesión, sino sólo el derecho — que le da esta Ley a tenerlas con casa mientras durare en el indio esta obligación..." (Ley, XLVIII, título XVI, libro VI)

"...además de los jornales y pegas, se les de doctrina, — comer y cenar y los que de ellos se sirvieren los curen en sus — enfermedades y entierren si murieren..."

"...resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viviesen divididos, y separados por las tierras, y montes — privándose de todo beneficio espiritual, y temporal, sin socorro de nuestros ministros, y del que obligan las necesidades humanas — que deben dar unos hombres a otros; y por haberse reconocido la — conveniencia de esta resolución por diferentes órdenes de los señores reyes, nuestros predecesores, fué encargado y mandado a los virreyes, presidentes y gobernadores, que con mucha templanza y — moderación ejecutasen la reducción, población y doctrina de los — indios con tanta suavidad y blandura que sin causar inconvenien— tas, diese motivo a los que no se pudiesen poblar luego, que vien— do el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen a ofrecer su voluntad, y se mandó que no pagasen más imposiciones —

que lo que estaba ordenado..."

"que en los pueblos de indios no vivan españoles, negros, mestizos y mulatos"; "que entre los indios no vivan españoles, - mestizos ni mulatos, aunque hayan comprado tierras en sus pue- blos"; "que ningún mercader esté más de tres días en pueblos de indios", "que ningún encomendero tenga casa en su pueblo ni éste en él más de una noche"; "que no se de licencia a los encomende- ros para asistir a sus pueblos"; "que los encomenderos, sus muje- res, padres, hijos, deudos, huéspedes, criados y esclavos no en- tren ni residan en los pueblos de sus encomiendas"; "que los ne- gros de los encomenderos no tengan comunicación con los indios"; "porque se ha experimentado, que algunos españoles que tratan, - tragan, viven y andan entre indios, son hombres inquietos, de mal vivir, ladrones, jugadores, viciosos y gente perdida, y por- huír los indios de ser agraviados, dejan sus pueblos y provin- cias, y los negros, mestizos y mulatos, además de tratarlos mal, se sirven de ellos, enseñan sus malas costumbres y ociosidad, y- también algunos errores y vicios, que podrán estragar y perver- tir el fruto que deseamos, en orden a su salvación, aumento y - quietud...". (1)

De las citadas Leyes el Doctor Francisco González Ojás - Lombardo, expresa: "a través de las leyes de Indias se proclamó la primera declaración de los derechos del hombre americano, muchos años antes de que en Francia, en 1789 o que en las Constituciones norteamericanas de Virginia de 1774 y Massachusetts de 1776. Se estableció una legislación altamente proteccionista para las clases débiles, inspirada en la doctrina social cristiana y la justicia social, como nunca pueblo conquistador haya dado para pueblo conquistado". (2)

El Doctor Mario de la Cueva, dice: "En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Y posteriormente agrega: Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevaban el sello del conquistador orgulloso: de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores". (3)

Salmón indica: "Si pueda hablarse de un concepto absoluta mente independiente del genérico de justicia para agregarle el - calificativo de social, debe darsela a la inspiración contenida en las Leyes de Indias y en el desarrollo de la colonización española. Hubo tanto en la obra de los gobernantes, como en su - traducción de las Leyes de Indias un deseo vehemente de justicia social que no tuvo su origen en la conveniencia, ni en el egoismo, ni en el propósito de mantener una paz material, ni en el - temor, ni siquiera en la emulación de otros pueblos. Cualquiera otro intento puede ser igual a este propósito, pero superior no, cualquier gobierno que desee llevar a cabo un plan de protección social podrá encontrar provechosas enseñanzas en estas leyes y - en los principios que les inspiraron". (4)

Por su parte, Gómez de Mercado señala: "Nos cabe el honor a los españoles de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor: el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo, hermanando a las que cooperan a la producción. Tratándose de este último extremo -graje el mismo autor-, en uno de mis -

modestos libros demostré que España había creado el derecho social en las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas". (5)

Nosotros consideramos que las Leyes de Indias pasas al tiempo transcurrido y por estar despojadas del individualismo egoísta han repercutido hasta nuestros días en relación con la seguridad social de nuestro país; tanto en el fuero común como en el fuero militar; sin desconocer como afirman destacados tratadistas que carecieron de aplicación práctica en virtud de la existencia desde antaño de explotados y explotadores.

La etapa del Movimiento Independiente de nuestro país, nos llega a través de sus caudillos: Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, ideas de inapreciable valor en relación con este estudio.

El "Padre de la Patria" expresa: "Establezcamos un congreso que se componga de representantes de todas las ciudades y villas y lugares de este reyno... que dicte leyes suaves, benéficas y acomodadas a la constancia de un pueblo: ellos entonces cubrirán con la dulzura de padre, nos tratarán como a sus hermana

nos, desterrarán la pobreza, moderando la debestación del reyno y la extracción de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la — industria; haremos uso libre de las riquísimas producciones de — nuestros feroces países". (6)

El párrafo doce de los Sentimientos de la Nación Mexicana, presentados por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, señala:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje — la ignorancia, la rapiña y el hurto". (7)

Posteriormente habrá de seguir una etapa mediante la cual se consolidan las instituciones políticas de México, triunfando la idea republicana, representativa y federal en la Constitución Política Liberal de 5 de febrero de 1857.

Anteceden a la Constitución promulgada en 1917, una serie de leyes, planes, discursos y programas, tendientes al mejoramiento de las masas económicamente débiles; que se debatían en el pau-

perismo, en virtud de las condiciones inhumanas que imperaban con motivo de la dictadura del gobierno de la República, encabezada por el General Porfirio Díaz y la vigencia de la Constitución de 1857.

LEY DE VILLADA:— A iniciativa del gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, se expidió el 30 de abril de 1904 la ley sobre accidentes de trabajo, cuyo artículo 3/o., inspirado en el principio de riesgo profesional dispone:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo a que se hace referencia en los artículos anteriores y en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo:.. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba mientras no se pruebe lo contrario". (8)

Esta ley establecía, la irrenunciabilidad por parte del trabajador de los derechos que consignaba.

LEY DE REYES:- El Gobernador de Nuevo León Bernardo Reyes, inició ante la Legislatura del Estado, una Ley sobre accidentes de trabajo, que fué expedida el 9 de noviembre de 1906 y cuyo texto sirvió más tarde en los años de 1913 y 1916, de modelo para los accidentes de trabajo de Chihuahua y del trabajo de Coahuila-respectivamente.

El artículo 1/o., de la Ley de Bernardo Reyes estatua:

"El propietario de alguna empresa de las que se enumeran en esta Ley, será responsable civilmente de los accidentes que ocurren a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo y con ocasión de este.

No dan origen a la responsabilidad civil del empresario- los accidentes que se deban a alguna de estas causas:

- I. Fuerza mayor extraña a la industria de que se trate,
- II. Negligencia inexcusable o culpa grave de la víctima,
- III. Intención del empleado u operario de causarse el daño". (9)

Ofrecía la ley a que nos referimos la particularidad en relación con la de Villada, de no definir el accidente de trabajo

y, además, la de no hacer referencia directa a la enfermedad profesional.

Gran importancia reviste, por su contenido social; "El Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, que suscribieron en San Luis Missouri el 1/o., de julio de 1906 los hermanos Ricardo y Enrique Flores Magón, Antonio I. Villarreal, Juan Sarabia, Manuel Sarabia, Librado Rivera y Rosalio Bustamante". (10)

Seleccionamos del mencionado Programa los puntos siguientes:

Prohibir en lo absoluto el empleo de niños y menores de catorce años.

Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la natura

leza de éstos exija que recibán albergue de dichos patrones o propietarios.

Obligar a los patrones a pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo.

En el Manifiesto de 23 de septiembre de 1911 se lee:

"Mexicanos: El Partido Liberal Mexicano reconoce que - todo ser humano, por el sólo hecho de venir a la vida, tiene derecho a gozar de todas y cada una de las ventajas que la civilización moderna ofrece, porque esas ventajas son el producto del esfuerzo y del sacrificio de la clase trabajadora de todos los - tiempos". (11)

En el pensamiento precitado, encontramos un notable — paralelismo con el primer párrafo, del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, elaborada por la Unesco y aprobada el 1/o., de diciembre de 1948 en el Palais Chailot de París, dicho artículo en su parte relativa declara: "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar, en especial;

la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios". (12)

En la Plataforma de principios de la Convención del Partido Anti-Reeleccionista, de 15 de abril de 1910, se prometió presentar iniciativas para mejorar la condición integral de los obreros.

Como candidato a la Vicepresidencia de la República, el doctor Francisco Vázquez Gómez, pronunció un histórico discurso - en cuyo texto apuntó "reiteró la idea de mejorar la condición del obrero mediante la creación de escuelas-talleres, procurando la expedición de leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo, así como medidas para combatir el alcoholismo y el juego". (13)

Al aceptar su candidatura a la Presidencia de la República, Don Francisco I. Madero, en su discurso del 25 de abril de 1910 ofreció presentar iniciativas para asegurar pensiones a los obreros jubilados en la industria, en las minas, o en la agricultura, y, por primera vez, se ofreció pensionar asimismo a los familiares en caso de que perdiesen la vida.

El Partido Constitucionalista Progresista, que apoyó la candidatura de Francisco I. Madero, se comprometió en su programa a expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones sobre el trabajo.

De acuerdo con su Plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910, Don Francisco I. Madero, reitera su ofrecimiento de proteger y amparar a los trabajadores.

Ya como Presidente de la República en diciembre de 1911, Francisco I. Madero ordenó a Abraham González y al Licenciado Federico González Garza, Secretario y Subsecretario de Gobierno que formularan bases para el mejoramiento de los obreros con la intervención de los propios trabajadores y patrones.

Se encuentran allí disposiciones sobre seguridad y salubridad en talleres, así como previsión y seguros.

El 31 de diciembre de 1912 (Diario Oficial de 14 de enero de 1913) Venustiano Carranza, Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza, expide el decreto número 1468 de la Ley de Accidentes de Trabajo.

"El Plan de Guadalupe de fecha 26 de marzo de 1913, plan que inicia el movimiento revolucionario encabezado por Don Venustiano Carranza, fué seguido de otros decretos expedidos en Piedras Negras, Coahuila y Morclova. Pero no fué sino hasta las reformas hechas al mencionado Plan, cuando se suceden en cumplimiento a éstas, decretos y leyes de verdadera magnitud, como es el decreto número 392 de la Ley del Trabajo de fecha 11 de diciembre de 1915, el cual fué expedido por el Gobernador y Comandante Militar del Estado de Yucetán, Salvador Alverado.

En los considerados de esta ley se dice:

"Que el Estado creará una sociedad mutualista de necesidad ineludible que, con la enorme fuerza que ha de obtener por la unión de todos los obreros y la garantía del Estado, proporcione a éstos por la acumulación de pequeñas sumas, beneficios nunca soñados ni alcanzados en las sociedades mutualistas de índole particular semejante, y pueden resolverse en pensiones para la vejez y en fondos contra la miseria que invade la familia en caso de muerte". (14)

"Como se puede notar, ya no se establece solamente la obligación de responder del riesgo, sino que se señala un organism

mo que en forma mutualista responda de las obligaciones, el cual se concibe en forma contributiva sin que sea una institución particular, sino estatal; elementos todos estos que se mantendrán en los organismos de seguridad social modernos. Esta ha sido la razón por la cual se ha considerado a esta ley precursora Ley — del Trabajo, como la promesa que estableció un sistema de seguros sociales en México". (15)

En ninguna manera los antecedentes aludidos pretendieron hacerse en forma exhaustiva, simplemente se expusieron los que a nuestro juicio son más importantes.

B. NACIMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA REVOLUCION MEXICANA.

La seguridad social en nuestro país, tiene su génesis en la Revolución Mexicana; para precisar con mayor nitidez lo precedente, diremos que es un producto de dicho movimiento. La institución materia de nuestro estudio, nace a la vida jurídica con la Constitución Política social de 1917, la cual, rompe la estructura individualista liberal de la Carta magna de 1857, — instaurando un régimen social más justo y constituyendo el bastión más sólido de los grupos económicamente débiles.

Se hizo posible, tan magna obra, a través del devenir — histórico, que arranca de 1910 y que culmina con la primera — Constitución en el mundo, que consigna garantías sociales, la — de 1917.

Fundamentalmente presentaremos los postulados, que hicieron posible la transformación de un régimen social, económico y cultural vetusto y que se plasman con fuerza incontenible en — nuestra Carta Fundamental, propiciando el nacimiento del derecho social y por ende el derecho de seguridad social.

Si hablamos de revolución, ante todo, es conveniente dilucidar que se entiende por tal.

"En primer término, toda revolución supone al pueblo como su protagonista; así pues, un golpe de estado, un cuartelazo, — una azonada militar, por más que persigan un cambio de gobierno — una transfiguración en el régimen político, nunca, jamás podrán ser considerados como verdaderas revoluciones.

Aunque los signos exteriores, generalmente violentos, de una revolución, suelen producirse a partir de una fecha determinada, debe considerarse que ella siempre es el resultado de un — proceso formativo anterior.

En el caso de la Revolución Mexicana, podría afirmarse — que inició su proceso formativo desde los primeros balbuceos de nuestra vida independiente, tras el penoso y prolongado período de gestación de la colonia; se robusteció a lo largo de nuestras luchas por la libertad y culminó en la eclosión incontenible de un levantamiento popular encauzado en pos de la igualdad democrática y de la justicia social". (16)

El movimiento encabezado por Francisco I. Madero en contra de la dictadura del General Porfirio Díaz, en el año de 1910, — fué esencialmente político, Córdova Arnaldo nos dice: "¡Sufragio efectivo! ¡No reelección!", fue el lema del movimiento que derrocó a la dictadura y a la cabeza del cual se colocaba, con los mejores títulos, Don Francisco I. Madero. El Plan de San Luis, en el que Madero resumía su programa político, sólo de modo tan especial y secundario se refería al problema de la tierra; los demás problemas sociales parecían no existir o ser sólo un remedo de los grandes problemas políticos que el maderismo suscitaba.

La difusión que en muy breve lapso tuvo el modo de pensar típico de las clases medias mexicanas, facilitó el triunfo de — las posiciones democráticas de Madero, dirigidas todas, en lo — inmediato, a un cambio del personal administrativo del Estado y a una transformación de los métodos de gobierno. La dictadura — (es decir, la opresión y el autoritarismo) aparecía como el verdadero mal del país; el sistema social que ella defendía desaparecería por sí solo". (17)

Empero cabe señalar, que ya Emiliano Zapata en el Sur —

destacaba en el enfoque del problema agrario vislumbrando la necesidad de que los campesinos fueran restituidos de las tierras de que injustamente fueron despojados.

Ya en el poder, Madero, siguiendo la línea antedicha, — creó un clima democrático loable en todos sus aspectos, sin embargo olvidó los grandes problemas sociales que aquejaban a la generalidad de la población.

"El artero golpe de estado de febrero de 1913, que dirigió el general porfirista Victoriano Huerta y en el que perdió la vida Don Francisco I. Madero, provocó un verdadero impacto en los exponentes de las clases medias que lo habían hecho su caudillo. La democracia debió parecerles una ilusión siniestra, — que había que olvidar cuanto antes y para siempre. Y ésto en ningún modo es una suposición gratuita; está avalada por todo el comportamiento posterior de los maderistas, que después del golpe de Estado de Huerta comenzaron a llamarse constitucion— listas". (18)

Victoriano Huerta, tratando de estabilizar el gobierno —

que él presidía y al cual estaba contaminado por el estigma de la traición, envió telegramas a los Gobernadores de las entidades -- federativas informándoles que, autorizado por el senado se había hecho cargo del Poder Ejecutivo, estando presos el presidente y -- su gabinete; al Gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, -- asumiendo una actitud viril, desconoció al gobierno del General -- Victoriano Huerta, enviando a la legislatura local de Coahuila -- una iniciativa estableciendo los lineamientos que según su criterio debían de seguirse y que se concretizan en el desconocimiento del gobierno usurpador.

No era suficiente al desconocimiento del General Victoriano Huerta, ahora se presentaba la problemática de iniciar una lucha armada tendiente a separarlo del poder; dotar a la revolución de una bandera a cuyo influjo las clases desvalidas lucharán. Don Venustiano Carranza, intuye la importancia de elaborar un Plan de lucha y así expide al 26 de marzo de 1913, el Plan de Guadalupe. "Aldo Baroni, propuso que en el plan se ofreciera repartir tierras y cumplir las promesas del Plan de San Luis, pero Carranza contestó resueltamente:" (19)

"No, ya es tiempo que haya un hombre que hable con ver--

dad y en quien el país tenga confianza. Esta Revolución debe ser sólo, y saberlo todo el mundo, para restaurar el orden constitucional, sin llevar al pueblo, con engaños, a una lucha que ha de costar mucha sangre, para después si no se cumple, dar lugar a — mayores movimientos revolucionarios. Las reformas sociales que — exige el país deben hacerse; pero no prometerse en este plan, que sólo debe ofrecer el restablecimiento del orden constitucional y el imperio de la ley; pues de otra manera aparecería con el objeto de hacerlo atractivo y conquistar adeptos, y no se trata de — eso. Si triunfamos, ya verán ustedes las reformas que por fuerza tendrá que llevar adelante cualquier gobierno que se establezca — en México, pero sin promesas". (20)

Siguiendo las directrices del Primer Jefe, se elabora dicho plan, que contiene los puntos siguientes:

1/o. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2/o. Se desconocen también a los Poderes Legislativo y — Judicial de la Federación.

3/o. Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconozcan a los Poderes Federales que forman la actual Administración, treinta días después de la publicación de este Plan.

4/o. Para la organización del Ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombremos como Primer Jefe del Ejército que se denominará "Constitucionalista" al Ciudadano Venustiano Carranza, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila.

5/o. Al ocupar el Ejército Constitucionalista la ciudad de México se encargará interinamente del Poder Ejecutivo al Ciudadano Venustiano Carranza, o quien lo hubiere sustituido en su lugar.

6/o. El Presidente Interino de la República convocará a elecciones generales, tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el Poder al ciudadano que hubiera sido electo.

7/o. El ciudadano que funja como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista en los Estados cuyos Gobiernos hubieren —

reconocido al de Huerta asumirá el cargo de Gobernador Provisional y convocará a las elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubiesen sido electos para desempeñar los altos Poderes de la Federación como lo previene la base anterior.

"Firmaban este Plan los jefes y oficiales presentes en la hacienda de Guadalupe, a los que se unieron otros pertenecientes a la guarnición de Piedras Negras. Con esta bandera, iba Carranza a emprender la gran cruzada de rehabilitación nacional y a poner a prueba al pueblo mexicano". (21)

Por lo expuesto, resalta que el Plan de Guadalupe es esencialmente político, José Vasconcelos al respecto indica: "El Plan de Guadalupe significaba únicamente que la nación había hallado un jefe, que la revolución vencedora se había unificado en torno a una autoridad legítima. El alma del movimiento seguía siendo Madero". (22)

Donde ya se hacen patentes las ideas sociales de Don Venustiano Carranza, es en el discurso que pronuncia, en el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; en dicho discurso señala: "El Plan-

de Guadalupe es un llamado patriótico a todas las clases sociales, sin ofertas y sin demandas al mejor postor. Pero sepa el pueblo de México que, terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, queramos o no queramos nosotros mismos y opóngense las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas; y no es sólo repartir las tierras y las riquezas nacionales, no es el sufragio efectivo, no es abrir más escuelas, no es igualar y repartir las riquezas nacionales; es algo más grande y — más sagrado; es establecer la justicia, es buscar la igualdad, — es la desaparición de los poderosos, para establecer el equilibrio de la conciencia nacional. Y más adelante agrega, tendremos que removerlo todo, crear una nueva constitución cuya acción benéfica sobre las masas nada, ni nadie, puede evitar.

Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero; pero estas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que — ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social". (23)

Es evidente, que tales postulados, surgían, motivados-

por las condiciones infamantes, los bajos niveles de existencia de los grupos sociales; fundamentalmente campesinos y obreros, - situación que asumió características cáusticas durante la dictadura del general Porfirio Díaz, basta señalar las Huelgas de -- Cananes y Río Blanco, en las cuales los obreros espoliados por la explotación capitalista, reaccionaron contra la injusticia - social con fatales consecuencias para su causa.

Para impulsar a las masas a la lucha, con mayor vigor, se requería básicamente tratar de dar satisfacción a sus demandas económicas, sociales y culturales; Don Venustiano Carranza, tenía plena conciencia de lo antedicho y sabía la importancia - que revestía el manipular a las masas a fin de lograr el triunfo de la revolución.

Contó para tal efecto, con generales de un genio militar inusitado que aunado a esto, tenía un alto concepto del honor y la lealtad; entre ellos tenemos al General Alvaro Obregón que fué una pieza importante para el triunfo de la revolución.

Empero, al General Francisco Villa en un claro afán --

de disensión lanzó su manifiesto de septiembre de 1914, anunciando su distanciamiento de Carranza. Esto fué lo que aceleró el — que reiterara el Primer Jefe el afán de reformas sociales, primero, cuando la Convención se encontraba en la Ciudad de México, — posteriormente en el decreto de 12 de diciembre de 1914, reforma el Plan de Guadalupe cuyo artículo 2/o., establece: El primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y — pondrá en vigor, durante la lucha todas las leyes, y disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades — económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para restablecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del — peón rural, del obrero, del minero y, en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación — como en los Estados; revisión de las leyes relativas al matrimo-

nio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanti-
 cen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma; revisión -
 de los Códigos Civil, Penal y de Comercio; reformas del procedi-
 miento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva -
 la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a
 la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques y demás recur-
 sos naturales del país, y evitar que se formen otras en lo futu-
 ro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de
 la Constitución de la República, y en general todas las demás --
 leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habi-
 tantes del país, la efectividad y el pleno goce de sus derechos
 y la igualdad ante la ley.

Al triunfo de la Revolución, se consideró necesario, al
 plasmar jurídicamente, las reformas sociales que se habían prome-
 tido a las clases menesterosas.

F.F. Plavicini, nos dice: "Aplazar las reformas era po-
 nerlas en peligro. Las adiciones al Plan de Guadalupe fueron un
 programa concreto de revolución social. Dejarlas consignadas en
 un plan era una obra meramente literaria. Formular las leyes y
 decretos de tendencia social y expedirlas en un período precana-

titucional, resultaba útil y fecunda propaganda de la revolución; pero no era una obra eficaz para consumarla. De ahí que el señor Carranza y sus colaboradores llegaran a la convicción de que era indispensable convocar a un congreso constituyente; en términos jurídicos: constituir a la revolución". (24)

"En la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro de 1/o., de diciembre de 1916, el C. Venustiano Carranza Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, pronunció importante discurso y entregó el proyecto de Constitución al Supremo Parlamento de la Revolución Mexicana". (25)

"Parece fuera de duda que los diputados carrancistas se olvidaron a la postre del proyecto del Primer Jefe en lo referente al problema de trabajo, debido sobre todo al empuje que mostraron los radicales en negarse a dejar a la legislación derivada la resolución de éas problema". (26)

Después de acalorados debates en el seno del Constituyente; se aprueba el artículo 123, que consigna normas protectoras del trabajador las cuales son un producto autentico de la Re-

volución Mexicana, lo mismo puede decirse del artículo 27 Consti-
tucional en cuanto estatuya normas protectoras del campesino; así
los preceptos marcaron nuevos derroteros tendientes a dar satis-
facción a necesidades sociales de grupos económicamente débiles-
y que al ser consagradas Constitucionalmente en la Carta Magna -
de 1917, rompen con la estructura jurídica de la Constitución in-
dividualista-liberal de 1857; estableciendo un régimen social —
más justo.

Francisco González Días Lombardo, al respecto señala :

"En otras épocas importaba más bien los bienes, la propiedad y -
el capital, más que el hombre mismo. El triunfo de la Revolu-
ción Francesa trae aparejado el éxito de los postulados del libe-
ralismo dejando un hombre lleno de libertades, con el reconoci-
miento de derechos que exaltan el valor de su persona, dignidad-
e igualdad; más por otra parte, como curiosa paradoja, lo dejaba
sólo y aislado frente a los grandes problemas que habían de dar-
verse de una Revolución Industrial y muerte de hambre, en la mi-
seria con muchas necesidades y sin ninguna protección casi.

El "Estado de Policía" no debía intervenir en las rela-

ciones, sino en el caso de desorden o conflicto, simplemente para restablecerlo, pero no como encargado, de realizar una función inherente a su naturaleza, más humana, democrática, activa de realizador del bien común y la justicia social que supone, dejando al libre juego de la oferta y la demanda la determinación de la vida económica, que se habrá logrado hacer prácticamente inoperante frente a grupos más poderosos". (27)

No, nos censaremos de reiterar, que la Constitución Política social de 1917, al estipular garantías sociales en los artículos 27 y 123, protectoras de los campesinos y de los trabajadores, propició el nacimiento del derecho social y por ende el de Seguridad Social como una rama de aequal, este último tiene su fundamento jurídico en el artículo 123 y está íntimamente conectado con las disposiciones que sobre previsión social consagra dicho artículo y sus leyes reglamentarias; señalando como puntal la fracción XXIX, del referido artículo que originariamente establecía: "SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL: EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACION INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTRAS CON FINES ANALOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERAN FOMENTAR LA ORGANIZACION DE INSTITUCIONES DE ES-

TA INDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISION POPULAR".

Tampoco debemos de pasar desapercibido el hecho de que al amparo de lo precitado surgió el Apartado "B" del artículo — 123 que en su fracción XI textualmente se refiere a la seguridad social en cuanto a la tutela del trabajo burocrático.

Asimismo, en la fracción XIII al referirse a los militares y marinos entre otros, hace referencia a un organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Es evidente que ya no existe un obstáculo legal que impida consignar constitucionalmente normas que se refieran a la seguridad social, tal obstáculo fue salvado al triunfo de la Revolución que hizo posible que se plasmaran jurídicamente las demandas de las clases económicamente desvalidas.

C. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SUS ANTECEDENTES EN EL EJERCITO.

Expuesto en líneas anteriores, el nacimiento de la seguridad social en la Revolución Mexicana la cual hizo posible la consolidación de preceptos constitucionales protectores de los económicamente débiles y que además abrió el cauce legal para instaurar la seguridad social en su más amplia acepción es decir, la seguridad social integral, toca ahora, referirnos a los antecedentes de la seguridad social en el Ejército; tales antecedentes, se localizan desde mucho antes del 19 de febrero de 1913, fecha en la que se crea, a iniciativa del Primer Jefe, Don Venustiano Carranza, el Ejército Constitucionalista; es significativo lo precedente, puesto, que dicho acontecimiento marca una nueva época para el instituto de referencia, tócase también en consideración el hecho de que su integración con personal extraído de las filas revolucionarias le daba una nueva fisonomía; gentes éstas, nefastas en el arte de la guerra que sin embargo triunfaron sobre el Ejército comandado por el usurpador, General Victoriano Huerta, - debido a su gran corazón y al anhelo de justicia social por lo cual luchaban.

Existen múltiples disposiciones relacionadas con la se-

guridad social en el Ejército, las cuales son un antecedente valioso para lograr una clara comprensión en el aspecto evolutivo de esta institución; dichos antecedentes serán expuestos someramente por la modestia de este estudio y como antes hemos indicado arrancan con antelación a la creación del Ejército Constitucionalista.

La Declaración de Milicias del año de 1787 estatuye:

Artículo 33. El que después de cumplir los diez años se-
 empiñase voluntariamente a continuar el servicio en milicias sin
 tiempo limitado, cuando haya servido ocho años o más, se le dará
 su cédula de premio como a soldado distinguido, con seis reales -
 de vellón al mes por su vida; y si quisiera retirarse (no estando
 empleado en servicio de guarnición o campaña), se le dará su li-
 cencia y gozará de las mismas ascenciones que los que cumplieron
 los diez años y con las mismas circunstancias.

Artículo 34. El que sirva veinticinco años en la forma -
 dicha, será reputado como veterano, y gozará de ventaja al mes el
 prest que corresponde a un inválido en calidad de disperso: si --
 quisiera continuar y se hallara en estado de hacerlo, estará li-

bre en la mecánica de la compañía y no estando para continuar, se le concederá su retiro con el mismo prest y goce de fuero militar.

Artículo 35. Los soldados de milicias que después de haber servido treinta años quisieren retirarse para continuar en la compañía de inválidos provinciales, obtendrán sus plazas en ellas con el mismo prest que en la infantería veterana.

Artículo 36. El que sirviere treinta y cinco años, tendrá su retiro de sargento en su casa o donde lo pida con noventa reales al mes.

Los precedentes artículos, carecían de divulgación y quizá de aplicación, lo cual se infiere de lo que en seguida transcribimos:

"El conocimiento que tiene S.E., de que a pesar de que en todos tiempos y gobiernos ha regido la citada declaración de milicias desde su publicación, apenas se encuentran uno u otro en los antiguos provinciales que disfruten de las gracias que señalan los precedentes artículos, no habiéndose verificado que desde el año de veintiuno a la presente, haya venido una sola consulta de los -

cuerpos que actualmente existen; y convenido por otra parte de que nada más digno de su sentimiento que remunerar la constancia en el servicio de la nación, ha querido que por este medio se haga más común la inteligencia de los artículos que acabo de trasladar" (28)

Sobre la misma materia tenemos:

El Reglamento de retiros del año de 1810, que establece - el premio de 112 $\frac{1}{2}$ reales al mes, y grado de sargento primero a los que sirvan 30 años, y grado de teniente con retiro de 260 reales a los que cumplan 40 años de servicios.

Real orden de 8 de julio de 1811, para que puedan continuar en el servicio si tienen robustez y aptitud necesaria los que obtengan el premio de 260 reales y grado de teniente.

La Ordenanza General del Ejército expedida el 6 de diciembre de 1882 y que entró en vigor el 1/o., de enero del siguiente año, siendo Presidente de la República el General Manuel González, contiene normas que tutelan a los militares por los años de servicios prestados a la nación; prueba de ello son los artículos siguientes:

Artículo 135. En la carrera militar de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército se señalan cuatro períodos para optar por el retiro. El primero, será á los quince años cumplidos ó entre quince y veinte de servicios; el segundo, á los veinte ó entre veinte y veinticinco; el tercero á los veinticinco ó entre veinticinco y treinta; y el cuarto, á los treinta cumplidos ó más.

Artículo 136. El beneficio que se goza será el siguiente: los que soliciten retiro, después de quince años de servicios; tendrán además del uso del uniforme, los sualdos anuales siguientes:

General de División.	Por 15 años de servicios efectivos.	\$2 000
	Por 20 años de servicios efectivos.	3 000
	Por 25 años de servicios efectivos.	4 000
	Por 30 años de servicios efectivos.	6 000
General de Brigada.	Por 15 años de servicios efectivos.	1 500
	Por 20 años de servicios efectivos.	2 250
	Por 25 años de servicios efectivos.	3 000
	Por 30 años de servicios efectivos.	4 500
Coronel.	Por 15 años de servicios efectivos.	822
	Por 20 años de servicios efectivos.	1 233
	Por 25 años de servicios efectivos.	1 644
	Por 30 años de servicios efectivos.	2 466
Teniente Coronel.	Por 15 años de servicios efectivos.	550 80
	Por 20 años de servicios efectivos.	826 20
	Por 25 años de servicios efectivos.	1 101 60
	Por 30 años de servicios efectivos.	1 682 40

Comandante.	Por 15 años de servicios efectivos.	489 60
	Por 20 años de servicios efectivos.	734 40
	Por 25 años de servicios efectivos.	979 20
	Por 30 años de servicios efectivos.	1 468 80
Capitán Primero.	Por 15 años de servicios efectivos.	319 92
	Por 20 años de servicios efectivos.	489
	Por 25 años de servicios efectivos.	639 84
	Por 30 años de servicios efectivos.	960
Capitán Segundo.	Por 15 años de servicios efectivos.	279 96
	Por 20 años de servicios efectivos.	420
	Por 25 años de servicios efectivos.	550 92
	Por 30 años de servicios efectivos.	840
Teniente.	Por 15 años de servicios efectivos.	240
	Por 20 años de servicios efectivos.	360
	Por 25 años de servicios efectivos.	480
	Por 30 años de servicios efectivos.	720
Subteniente.	Por 15 años de servicios efectivos.	219 96
	Por 20 años de servicios efectivos.	330
	Por 25 años de servicios efectivos.	439 92
	Por 30 años de servicios efectivos.	560

Artículo 145. Las clases de Sargento Primero hasta soldado disfrutarán por anualidades, de las ventajas de retiro a — dispersos de la manera siguiente:

Sargento Primero.	Por 20 años de servicios.	§ 96
	Por 25 años de servicios.	144
	Por 30 años de servicios.	192
Sargento Segundo.	Por 20 años de servicios.	72
	Por 25 años de servicios.	96
	Por 30 años de servicios.	120

Cabos y Soldados.	Por 20 años de servicios.	48
	Por 25 años de servicios.	72
	Por 30 años de servicios.	96

Artículo 145. A todos los individuos de tropa que se re-tiren a dispersos con más de treinta años de servicios, gozarán del pré diario que en mano recibía cada uno, según su clase en el servicio.

Resalta de inmediato que en materia de retiros a los Ge-nerales, Jefes y Oficiales se les concedía el beneficio al cu-mplir los quince años de servicios como mínimo, no así al perso-nal de tropa para el cual se señalan veinte años como mínimo; al hacer mención a los cabos y soldados se les concede anualidades iguales por 20, 25 y 30 años lo cual no deja de ser automático, ya que, por razones obvias la remuneración era distinta.

Por lo que a siniestros respecta, el citado ordenamiento preve determinados supuestos en los artículos siguientes:

Artículo 138. Los inutilizados ó mutilados por heridas re-cebidas en acción de guerra, tienen derecho al sueldo que co-rresponde a treinta años de servicios. Los inutilizados o mutilados

por lesiones recibidas en acción de guerra, si éstas provienen - de alguna caída de caballo durante una carga, comunicar órdenes - ó al desempeñar otro servicio dentro de la zona peligrosa de los fuegos del enemigo, ó por cualquier accidente de la misma zona, - tienen derecho al sueldo correspondiente a veinticinco años de - servicios. Si el accidente que hubiere causado la inutilización aconteciere fuera de la zona peligrosa, se considerará al inutilizado, con veinte años de servicios.

Artículo 139. Los que se inutilizaren en campaña, sin - que esto sea en un hecho de armas, pero si en el desempeño de - sus obligaciones, tendrán derecho al sueldo de quince años de - servicios, y a este mismo sueldo serán acreedores los que en - cualquier tiempo queden inútiles por mutilación o por haber con- - traido una enfermedad que les impida el uso de algún miembro, - por su empeño en el cumplimiento de una comisión ó deber militar.

Artículo 140. Todo Jefe u Oficial que se encuentre en - el caso de los dos artículos anteriores, y que haya cumplido uno - ó más periodos de los señalados para el retiro, será acreedor al beneficio del periodo siguiente.

Artículo 141. Para obtener el retiro en un empleo, será necesario que el interesado haya servido por dos años, pues en caso contrario se le concederá con el anterior que tuviere.

No deja de ser digna de elogio la protección que se — otorga al militar en los artículos precedentes, empero, nótese — que no tutele al militar que se inutiliza o lesiona fuera de actos del servicio.

El Decreto de Gobierno del 7 de mayo de 1787, que deroga los artículos 44 y 48 de la Ordenanza General del Ejército, — es relevante para esta estudio ya que en el artículo 5/o., estatuye: "Son acreedores a la gratificación de \$ 20, todos los individuos de la clase de tropa cuyo haber anual no excede de 160 60 cts., que hayan cumplido su tiempo, ó que por enfermedad contraída en las fatigas del servicio queden imposibilitados para continuar en éste, y no tengan derecho a la pensión que concede el — artículo 139 de la Ordenanza General que rige".

En lo que a ministración de Vestuario y Equipo se refiere, tenemos los preceptos siguientes:

Artículo 43. Se abonará al soldado y cabo de escuadra - la cantidad que designe el Presupuesto del Ramo de Guerra, para lavado, barbero y gasto común: se les entregará adelantado, un pantalón y un saco ó levita de paño cada treinta meses; las mismas prendas de dril cada seis; dos camisas y dos calzoncillos de manta cada ocho; un par de zapatos cada cuatro; una corbata y un paño de sol cada seis; un kepi, dos pañuelos y un saco de ración cada doce; un capote y una mochila cada sesenta; una manta de - cama, una caramayola con platos y porta, un porta-fusil y un porta-mantas cada veinticuatro; un schecote y una forniture, cada - cuarenta y ocho. El de Caballería y tropa montada de Artillería y Tren, recibirá una bruza para la limpia, un saco para cebada - y una blusa cada doce meses; un cinturón y cordón de sable, una - montura equipada, una mantilla, un par de acicates con carreones cada cuarenta y ocho; una manta-silla cada veinticuatro; un mo- rral cada treinta; un mandil cada diez y ocho, escobatón cada - seis, y una almohada cada veinticuatro meses.

El Reglamento del Cuerpo de Administración expedido el - 6 de diciembre de 1882, estipula:

Artículo 2784. El vestuario y equipo se construirán por

cuenta de la nación, dándoseles a los individuos de tropa, con exclusión de los sargentos, sin cargo alguno, por conducto de los pagadores.

En cuanto a atención médica se refiere la Ordenanza de referencia no contiene normas específicas al respecto, sin embargo el Reglamento para el Servicio de las Tropas en Campaña, en su artículo 2376, dice: "Siempre que este establecido un hospital o ambulancia cerca del campo, el Capitán nombrado del hospital hará la visita de los enfermos para oír sus quejas y cerciorarse de la calidad de los alimentos que reciben. Las observaciones que hagan las hará constar en el estado respectivo".

La Ordenanza General del Ejército de la República Mexicana expedida el 12 de septiembre de 1908, conaigna variantes de gran magnitud, en relación con la Ordenanza de 1882, motivo por el cual transcribiremos algunos de sus artículos en lo que al punto respecta.

Artículo 80. Retiro es el derecho que tiene, todo militar, para separarse del servicio y recibir las pensiones que en-

éste título se señalen, por haber servido el tiempo previsto por la ley o por haberse inutilizado por heridas, edad avanzada o — enfermedad, en los casos que más adelante se expresarán.

Artículo 81. El retiro será voluntario y forzoso. El — primero, como su nombre lo indica, es aquel en que queda al arbitrio del interesado solicitarlo y sólo tendrá ése derecho en los casos siguientes:

1/o. Por tener veinticinco años de servicios sin llegar a treinta, en cuyo caso, la pensión vitalicia que corresponda — será de un 50% de pago del haber señalado al empleo que disfruta el interesado al obtener el retiro, siempre que en dicho empleo — tuviera lo menos dos años, pues de otra manera, será considerado para el pago, en el empleo inmediato inferior.

2/o. Por treinta años de servicios, cuya pensión será — de 60% de pago, en las mismas condiciones respecto del empleo — que las señaladas para el retiro por veinticinco años.

3/o. Por treinta y cinco años de servicios, cuya pen— sión será de 75% de pago en las mismas condiciones de tiempo de—

empleo que las señaladas en las fracciones primera y segunda.

Al referirse al retiro forzoso preceptúa:

Artículo 83. El retiro forzoso tendrá lugar por edad, -
inutilización en actos del servicio y por enfermedad en los tér-
minos que después se señalarán.

Artículo 84. El retiro forzoso por edad:

Para los Generales de Brigada a los.....	66 años.
Para los Generales Brigadieres a los.....	65 años.
Para los Coroneles a los.....	60 años.
Para los Tenientes Coroneles a los.....	56 años.
Para los Mayores a los.....	52 años.
Para los Capitanes Primeros a los.....	48 años.
Para los Tenientes y Subtenientes a los..	46 años.

Artículo 85. Las pensiones vitalicias que corresponden-
a los militares a quienes se acordaren estos retiros, serán:

De 20 a 25 años de servicios un 40% de pago del haber -
de empleo.

De 25 a 30 años de servicios un 50% de pago del haber -
de empleo.

De 30 a 35 años de servicios un 60% de pago del haber -
de empleo.

De 35 en adelante un 75% de pago del haber de empleo.

Hacemos una observación en cuanto este ordenamiento se parándose de lo establecido por el anterior concede retiros por - vajez, situación no prevista en la Ordenanza de 1882.

En cuanto a siniestros consigna las siguientes normas:

El retiro por inutilización, tendrá lugar cuando éstahubiere ocurrido en acción de guerra o en otros actos del servi- cio.

Artículo 88. El retiro por inutilización en acción de guerra, dará derecho a una pensión igual al importe de todo al ha- ber de empleo que el interesado tuviere, sea cual fuere el tiempo que haya servido y el que tenga en el empleo; pero si contare con treinta y cinco o más años de servicios, será ascendido al empleo inmediato superior, y en él se le concederá el retiro. Respecto- de los Generales de División que se encuentren en este caso dis- frutarán de una pensión igual a su sueldo y un 25% más.

Artículo 89. Los inutilizados con motivo de cualquier-

otro acto del servicio, que a juicio de la Secretaría de Guerra -
 les de derecho a pensión que aún no lleguen a los veinte años de
 servicios, que es el término señalado para el primer período de -
 retiros, disfrutarán sin embargo, de una pensión igual al 30% del
 haber de su empleo y los que se encontraren comprendidos en los -
 períodos de veinte años en adelante, recibirán las pensiones seña-
 ladas para los retiros por edad y con las mismas condiciones que
 allí se prescriben.

Artículo 90. El retiro forzoso por enfermedad, tendrá
 lugar cuando el interesado haya servido alguno de los períodos se-
 ñalados para los retiros por edad y llegue a sufrir alguna enfer-
 medad que lo deje inútil para el servicio militar que lo haya —
 obligado a no poderlo desempeñar por seis meses, ya sea en su alo-
 jamiento o en el hospital. Las pensiones señaladas a los retire-
 dos por esta causa, serán las mismas que se prescriben para el —
 retiro por edad, en lo que respecta al pago y tiempo para tener -
 derecho a él.

Aún cuando aquí se puede comprender las enfermedades -
 contraídas fuera de actos del servicio que inutilicen al militar,
 es limitativa esta protección en virtud que debe llegarse a la —

edad límite que especifica la Ordenanza aludida.

Aunque limitativa por los supuestos que establece, la Ordenanza precitada establece las pensiones para los deudos del militar fallecido, tales situaciones se consideraran en los artículos siguientes:

Artículo 102. Las viudas, mientras lo sean; los hijos—mientras sean menores de edad; las hijas, mientras no tomen estado y en defecto de dichos deudos, los padres ancianos de los militares que mueran en acción de guerra o a consecuencia de algún —acto del servicio, tendrán derecho a percibir:

Los deudos de los que hubieren fallecido en acción de guerra un 50% del haber del empleo que disfrutaba el individuo, —cuando ocació su muerte.

Los deudos de los que hubieren fallecido en otros actos del servicio, sólo tendrán derecho a percibir el 25% pero en este caso procederá la declaración previa de la Secretaría de Guerra, de que la importancia del servicio, en cuyo desempeño falleció el individuo, amerita que sus deudos disfruten del derecho de

pensión.

Reiteramos la importancia de los artículos transcritos sin más que no consignen la hipótesis de que el militar muera - en actos fuera del servicio.

La Ordenanza General del Ejército promulgada el 11 de diciembre de 1911, no difiere sustancialmente de la antedicha - en la materia que nos ocupa es casi una copia fiel de la Ordenanza de 1882; fué expedida siendo Presidente de la República - Don Francisco I. Madero.

CAPITULO II

- A. ¿LOS MILITARES SON SUJETOS QUE AMPARA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE?.
- B. BASES JURIDICAS DEL TRABAJADOR CONFORME A LAS DISTINTAS LEYES MEXICANAS.
- C. DISTINTOS CONCEPTOS QUE EXPONEN ALGUNOS AUTORES EN RELACION A ¿QUIEN ES EL TRABAJADOR?.
- D. EL ARTICULO 123 Y LA APRECIACION DEL TRABAJADOR.

CAPITULO II

A. ¿LOS MILITARES SON SUJETOS QUE AMPARA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VIGENTE?

La nueva Ley Federal del Trabajo vigente, no contiene ningún precepto que haga elusión a los militares, empero, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, en su artículo 8/o., dispone: "Quedan excluidos del régimen de esta ley: los empleados de confianza, los miembros del Ejército y Armada Nacionales, con excepción del personal civil del Departamento de la Industria Militar, el personal militarizado o que se militarice legalmente, los miembros del Servicio Exterior Mexicano, el personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios; cárceles o galeras, y aquellos que presten sus servicios mediante contrato civil o estén sujetos a pago de honorarios."

De lo anterior se deduce que el personal militar no está protegido legalmente por la Ley Federal del Trabajo vigente; quizá sea pertinente que aclaremos que por personal militar se entiende a los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada.

Ya establecido lo anterior, nos preguntamos ¿adónde se encuentran las normas jurídicas que protegen al personal mencionado en cuanto a seguridad social se refiere? y ahondando más — ¿cuál es la diversa legislación que los rige?

El Doctor Francisco González Días Lombardo: "El derecho social militar es la disciplina autónoma del derecho social destinada a proteger y procurar el mayor bienestar al militar, — tanto como miembro del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada — Nacionales, ya individual o colectivamente, en su persona o familiarmente, los procedimientos para reclamar sus derechos, bienestar y seguridad social, así como los tribunales para resolver los conflictos y las controversias, todo ello a fin de lograr el mayor bienestar social.

Desde luego que sus bases constitucionales están establecidas en el artículo 13 de la Constitución que conserva el fuero militar, o de guerra y en las facultades que se dan al ejecutivo para proveer en la esfera administrativa la realización de sus postulados". (29)

Ratificamos lo que el mencionado tratadista dice; sin-

olvidar por ser fundamental en cuanto a seguridad social se refiera, el artículo 123, Apartado "B" cuya fracción XIII ordena: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad-pública, así como el personal de servicio exterior se registrarán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

Las Fuerzas Armadas cuentan con la legislación social; partimos para su enumeración cronológica de una época posterior a la de 1917, fecha en la cual se consolida jurídicamente la Revolución Mexicana.

Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales, promulgada el 11 de marzo de 1926 y publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 1926.

Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales de 30 de diciembre de 1939, publicada en el Diario Ofi—

cial de l/o., de junio de 1940.

Ley de Retiros y Pensiones Militares, promulgada el 30 de diciembre de 1955 y publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955; esta ley es la que actualmente se encuentra en vigor.

Decreto que crea con el carácter de Organismo Descen-
tralizado Federal la Dirección de Pensiones Militares, expedido el 26 de diciembre de 1955 y publicado en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1955.

Por Decreto expedido el 7 de diciembre de 1972 y publi-
cado en el Diario Oficial el 28 de diciembre del mismo año, se Reforma y adiciona el artículo 2/o., y se adicionan los artícu-
los 38 al 58 del Decreto del H.Congreso de la Unión, que crea -
con el carácter de Organismo Descentralizado Federal, la Direc-
ción de Pensiones Militares.

Ley del Seguro de Vida Militar de 6 de abril de 1943 -
la cual fué abrogada por la Ley del Seguro de Vida Militar de -
29 de diciembre de 1950, que a su vez fué abrogada por la Ley -

de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en vigor, la cual consagra en su capítulo V, el Seguro de Vida Militar.

Decreto que creó el Fondo de Ahorro del Ejército de -
1/o., de enero de 1936, abrogado por la Ley de Seguridad So-
cial para las Fuerzas Armadas de referencia, que en sus capítu-
los III y IV, los titula como del FONDO DE TRABAJO DEL PERSO-
NAL DE TROPA y del FONDO DE AHORRO respectivamente, éste últi-
mo comprende a los Generales, Jefes y Oficiales.

Ley que crea el Banco del Ejército y la Armada promul-
gada el 26 de diciembre de 1946 y publicada en el Diario Ofi-
cial el 31 de diciembre de 1946.

En cumplimiento al artículo 123 Apartado "B" fracción
XIII, antes transcrito que establece que los militares se regi-
rán por sus propias leyes en cuanto a seguridad social se re-
fiere con el propósito evidente de dar cumplimiento a los idea-
les de la Revolución Mexicana es expedida la legislación si-
guiente:

Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, ---

promulgada el 28 de diciembre de 1961 y publicada en el Diario-Oficial el 30 de diciembre de 1961.

Por Decreto expedido el 7 de diciembre de 1972 y publicado en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 1972, se adicionan los artículos 6/o., fracción XVIII, 109-A, 109-B y 109-C, - de la precitada Ley.

Asimismo como consecuencia de ella, se constituye la - Dirección de Seguridad Social Militar por decreto del 3 de febrero de 1962, publicado en el Diario Oficial el 26 de abril - del mismo año, cesando el Departamento de Servicios Sociales de la Secretaría de la Defensa Nacional con esa categoría y denominación.

Decreto por el que se constituye la Dirección de Seguridad Social de la Armada, de 1/o., de julio de 1962 publicado en el Diario Oficial el 18 de septiembre de 1962.

El Doctor Francisco González Díaz Lombardo, al hablar del derecho social establece: "Pero no debemos sólo considerar la población obrera pues el derecho social se ha venido exten-

diendo asimismo a otros sectores importantes como el militar- que comprende: el ejército, personal de tierra, aire y a la - marina- el que, desde el 11 de marzo de 1926, se le dió la -- Ley de Retiros y Pensiones, sustituida por la de 30 de diciem- bre de 1955, y ésta por la Ley de Seguridad para el Ejército- y la Armada de diciembre de 1961". (30)

Discrepamos parcialmente del citado tratadista en -- virtud de que la Ley de Retiros y Pensiones Militares de nin- guna manera ha sido sustituida como textualmente afirma dicho autor por la Ley de Seguridad Social para el Ejército y la Ar- mada, ya que la primera rige actualmente en su mteria; es -- decir, a los haberes de retiro, compensaciones y pensiones ya que por disposición expresa de la Ley de Seguridad Social pa- ra las Fuerzas Armadas artículo 8/o., estas prestaciones se -- registrarán en todo por la Ley de Retiros y Penalones Militares -- en vigor... y en sus fracciones I y II, establece: I. Cada -- seis años se hará una revisión de la cuantía de los haberes -- de retiro y de las pensiones militares para mejorarlas en ca- so de aumento en el costo de la vida, de acuerdo con los índi- ces elaborados por el Banco de México, S.A., y teniendo en -- cuenta las posibilidades presupuestales; y II. Los haberes --

de retiro y las pensiones en ningún caso podrán ser menores de doce pesos diarios.

En cuanto a la denominación que el multiludido tratadista hace, en cuanto llama a la Ley de Seguridad Social para las — Fuerzas Armadas; Ley de Seguridad Social para el Ejército y la Armada; asentamos que si bien con antelación predominaban en los títulos de la legislación militar, el Ejército y la Armada; actualmente se ha superado este criterio, por la distinción nítida que — hace la Constitución entre Ejército, Fuerza Aérea y Armada; además debemos tener presente que por disposición de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en vigor, en su artículo 1/a., — denomina a la Fuerza Aérea "Institución Permanente" para diferenciarla del Ejército y la Armada.

Hecha la respetuosa aclaración, nos referimos a la legislación castrense de otra índole, ya sea en forma parcial.

Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de — marzo de 1926.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, expedida el 18 de marzo de 1971 y publicada en el Diario Oficial el 15 de abril de 1971, actualmente en vigencia.

Ley Orgánica de la Armada de México, expedida el 31 de diciembre de 1951, la que por disposición de su artículo 11 transitorio, deroga a la Ley Orgánica de la Armada del 11 de marzo de 1926.

Ley Orgánica de la Armada de México, promulgada el 21 de diciembre de 1971, y publicada en el Diario Oficial el 12 de enero de 1972, la cual se encuentra en vigor y abroga a la Ley Orgánica de 1951.

Código de Justicia Militar promulgado el 29 de agosto de 1933 y publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto del mismo año.

Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios, expedida el 29 de noviembre de 1943 y publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1943.

Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, expedida el 31 de diciembre de 1955, y publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1956, que deroga a la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales de 11 de mayo de 1926.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales, promulgado el 15 de septiembre de 1928.

Reglamento General de Deberes Militares, promulgado el 10 de noviembre de 1936 y publicado en el Diario Oficial el 26 de marzo de 1937.

Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa expedido el 5 de abril de 1937 y publicado en el Diario Oficial el 25 de noviembre de 1937.

Por lo antedicho consideramos que ha sido necesario la expedición de legislación protectora del militar sobre todo en cuanto a seguridad social se refiera; ya que los militares pueden ser considerados como grupos económicamente débiles, sobre todo el personal de tropa; por el cual siempre pugnaremos porque se eleven sus niveles de vida.

La Revolución Mexicana ha traído un mensaje de justicia social que necesariamente debe abarcar en su afán protector al mayor grupo de económicamente débiles, no podría cumplir su cometido si olvidase a ese amplio sector de elementos que prestan sus servicios a la Patria.

Quizá, como remembranza evocemos la pléyada de generales que surgieron en la revolución y que lucharon porque obreros y — campesinos tuvieran leyes consagradas constitucionalmente y más — aún que expidieron dentro del ámbito de la legislación ordinaria — un sinnúmero de leyes para elevar materialmente a los deshereda— dos, carentes de fortuna, víctimas de la explotación capitalista,

Y que más, que ahora como un justo homenaje a la Revolu— ción Mexicana y a sus generales, que tan brillante contribución — aportaron a la causa, se cuente con Legislación de Seguridad So— cial para las Fuerzas Armadas que no esté a la zaga de la legis— lación civil en la materia.

B. BASES JURIDICAS DEL TRABAJADOR CONFORME A LAS DISTINTAS LEYES --
MEXICANAS.

El derecho del trabajo, al surgir de los justos reclamos de la clase trabajadora y plasmarse jurídicamente en la Constitución Política Social de 1917, en el revolucionario artículo 123, requirió de una legislación acorde con sus principios, la cual hiciera realidad los preceptos estatuidos en la Carta Fundamental.

De tal manera que, tomando como directriz los preceptos constitucionales sobre la materia nos referimos a la diversa legislación protectora del trabajador.

El preambulo original del artículo 123, disponia:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".

En acatamiento al artículo precedente, las Entidades Fedrativas; expidieron leyes del trabajo, dichas leyes son las siguientes:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 de marzo de 1928.

Ley del Trabajo del Estado de Campeche de 29 de noviembre de 1924.

Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución — General de la República del Estado de Coahuila de 22 de julio de 1920.

Ley del Trabajo del Estado de Colima de 21 de noviembre de 1925.

Ley Reglamentaria del Artículo 123 y párrafo primero del artículo 4/o., constitucional del Estado de Chiapas de 5 de marzo de 1927.

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio de 1922.

Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y Territorios Federales de 27 de noviembre de 1917.

Reglamento del Descanso Dominical en el Distrito Federal de 31 de diciembre de 1919.

Decreto del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanal de 1/o., de octubre de 1923.

Ley Orgánica del artículo 4/o. Constitucional en lo relativo a la libertad de trabajo de 18 de diciembre de 1925.

Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal de 8 de marzo de 1926.

Reglamento de la Jornada de Trabajo en los Establecimientos Comerciales del Distrito Federal de 15 de agosto de 1927.

Ley Reglamentaria del Trabajo del Estado de Durango de - 24 de octubre de 1922.

Reglamento de las Juntas Municipales de Conciliación y - Arbitraje del Estado de Durango de 10 de julio de 1924.

Ley de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guanajuato de 5 de abril de 1921.

Ley que establece en el Estado de Guanajuato el descanso semanal y cierre ordinario de 14 de junio de 1922.

Ley del trabajo Agrícola del Estado de Guanajuato de 13 de marzo de 1923.

Ley del Trabajo Minero del Estado de Guanajuato de 1/o., - de septiembre de 1924.

Decreto número 553 del Congreso del Estado de Guanajuato que deroga el decreto 420 del propio Congreso y establece disposiciones sobre distribución de utilidades de 3 de junio de 1926.

Ley del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que encarga a los ayuntamientos la vigilancia y aplicación del artículo 123 constitucional de 8 de diciembre de 1919.

Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Hidalgo de 25 de diciembre de 1915.

Reglamento provisional a que se sujetarán las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo de 20 de diciembre de 1917.

Reglamento interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje en Pachuca, Estado de Hidalgo, de 29 de diciembre de 1920.

Ley del descanso dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925.

Ley del Trabajo del Estado de Jalisco de 3 de agosto de 1923.

Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México de 31 de enero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Michoacán de 1/o., de sep-

tiembre de 1921.

Decreto que establece los procedimientos que deberán seguirse en la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit de 27 de enero de 1918.

Reglamento interior para la Junta Central y Comisiones Especiales de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Nayarit - de 16 de febrero de 1918.

Ley del Trabajo del Estado de Nayarit de 25 de octubre de 1918.

Ley Constitucional que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Nuevo León de 24 de enero de 1924.

Ley sobre la jornada máxima de trabajo y descanso obligatorio para empleados y obreros en general del Estado de Nuevo León de 10 de diciembre de 1924.

Ley del Trabajo del Estado de Oaxaca de 21 de marzo de 1926.

Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviembre de 1921.

Reglamento de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje

je del Estado de Puebla de 12 de enero de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Guerrero de 18 de diciembre de 1922.

Ley sobre la jornada máxima y descenso obligatorio del Estado de San Luis Potosí de 25 de enero de 1922.

Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí de 30 de mayo de 1923.

Ley para las Comisiones que fijan el salario mínimo del Estado de San Luis Potosí de 22 de enero de 1925.

Ley que crea el Departamento del Trabajo del Estado de San Luis Potosí de 31 de diciembre de 1926.

Ley del Trabajo y de la Previsión Social del Estado de Sinaloa de 15 de julio de 1920.

Ley sobre indemnizaciones por accidentes sufridos en el trabajo del Estado de Sinaloa de 15 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación en el Estado de Sinaloa de 6 de julio de 1920.

Ley que establece la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación del Estado de -

Sonora de 15 de octubre de 1918.

Ley del Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora de 12 de abril de 1919.

Ley que aprueba el reglamento para la integración y funcionamiento de las comisiones especiales del salario mínimo del Estado de Sonora de 19 de diciembre de 1923.

Ley del Trabajo del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1926.

Ley del Trabajo del Estado de Tamaulipas de 12 de junio de 1925.

Reglamento del descanso semanal en el Estado de Tamaulipas de 15 de diciembre de 1925.

Ley sobre participación de utilidades reglamentarias de las fracciones VI y IX de los artículos 123 de la Constitución General y 128 de la Constitución del Estado de Veracruz de 6 de julio de 1921.

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918.

Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918.

Ley Reglamentaria del artículo 123 de la Constitución -
General de la República del Estado de Zacatecas de 1/o., de junio-
de 1927.

Algunas leyes locales consignan derechos sociales en --
favor de los empleados públicos, por ejemplo:

Ley del Trabajo para el Estado de Aguascalientes de 6 -
de marzo de 1928. En el artículo 132 declara que los cargos, em--
pleos y servicios que dependan de los Poderes del Estado y del Mu-
nicipio, constituyen formas especiales de trabajo; establece las -
mismas jornadas y descanso para empleados particulares y públicos--
(Art. 134), pero declara ilícitas las huelgas de empleados públicos
(Art. 138).

Ley Reglamentaria del artículo 123 y Párrafo Primero --
del artículo 4/o. Constitucional del Estado de Chiapas de 5 de mar-
zo de 1927. Para los efectos de las indemnizaciones por acciden--
tes de trabajo y enfermedades profesionales, considera como patro-
nes a los Poderes Federales del Estado y Municipales, y sus servi-
cios como trabajadores (Art. 108)

Ley del Trabajo del Estado de Chihuahua de 5 de julio -
de 1922. Hace partícipe de los beneficios de la Ley a todo traba-
jador que ejecute una labor material o intelectual como dependien-

tes de cualquier ramo del Poder Público del Estado o de la Administración Municipal, considerándose a éstos como patronos (Art. 1/o., inciso 1), y clasifica como sujetos de esta ley, en el artículo 37 al empleado particular y al empleado público y consigna derechos en favor de éstos últimos en el artículo 42. Pero les niega el — derecho de formar sindicatos y el de huelga. (Art. 197)

Ley del Descanso Dominical del Estado de Hidalgo de 21 de abril de 1925. Concede un día de descanso, cuando menos por — cada seis de trabajo, en todo negocio agrícola, industrial, mine— ro, comercial, de transportes, en establecimientos y oficinas pú— blicas y privadas, etc.

Código del Trabajo del Estado de Puebla de 14 de noviem— bra de 1921. Define como empleados públicos a los trabajadores de uno y otro sexo que prestan su concurso intelectual o material en las oficinas o dependencias del Gobierno (Art. 76), consignando en favor de aquellos la jornada de ocho horas, así como gratificación por competencia y vacaciones (Arts. 77 a 80).

Otras leyes excluyeron expresamente a los empleados pú— blicos de la legislación del trabajo, verbigracia:

Ley del Estado de Tabasco de 18 de octubre de 1925.

exceptúa como patronos a los Poderes Públicos del Estado y los Muni—

cipios. (Art.5/o., fracción III)

Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 14 de enero de 1918. Excluye de la ley los contratos que se refieren al trabajo de empleados y funcionarios de la administración y Poderes del Estado. (Art.8/o., fracción I)

Código del Trabajo del Estado de Yucatán de 16 de diciembre de 1918. Excluye como patronos a los Poderes Públicos del Estado y los Municipios. (Art.4/o., fracción III)

La transición de la Legislación local a la Legislación Federal, se logra con fundamento en el artículo 73 Constitucional fracción X, dicha fracción disponía: "Para legislar en toda la República sobre minería, comercio e instituciones de crédito para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución, y para expedir las leyes del trabajo, reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, excepto cuando se trata de asuntos relativos a ferrocarriles y demás empresas de transporte, amparadas por concepción federal, minería e hidrocarburos, y por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas en la forma y términos que fijen las disposicio—

nes reglamentarias".

En virtud de esta facultad otorgada al Congreso de la Unión, se modificó el preámbulo del artículo 123 quedando de la manera siguiente:

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán;

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo. (Reforma publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 1960)

Ya dentro del ámbito de la Federalización de las Leyes de Trabajo, tenemos:

La Ley Federal del Trabajo, promulgada el 18 de agosto de 1931 y publicada en el "Diario Oficial" de 28 del mismo mes y año habiendo entrado en vigor el día de su publicación.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, promulgada el 23 de diciembre de 1969 y publicada en el Diario Oficial el 1/o., de abril de 1970.

En cumplimiento a la Fracción XII del artículo 123 que señala textualmente:

"En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos, estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadoras mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

Ha sido expedida la siguiente legislación:

Ley que crea el Banco de Fomento de la Habitación, S.A., publicada en el Diario Oficial de 1/o., de marzo de 1946.

Ley que faculta el otorgamiento de autorizaciones para operar en el ramo de ahorro y préstamos para la Vivienda popular o familiar, publicada en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1946. Esta Ley fué derogada por el artículo segundo transitorio del decreto de 30 de diciembre de 1947, publicado en el Diario Oficial de 31 del mismo mes, que contiene diversas ediciones y reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares.

Ley que crea a las Instituciones de Ahorro y Préstamo pa-

ra la Vivienda Familiar, publicada en el Diario Oficial de 27 de -
septiembre de 1946.

Ley de Servicio Público de Habitaciones Populares, publi-
cada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1946, y en la Gaca-
ta Oficial del Departamento del Distrito Federal de 10 de enero de
1947, página I, tomo V, de la codificación del Departamento del --
Distrito Federal.

Ley para el Fomento de la Vivienda Popular, publicada co-
mo suplemento del periódico oficial El Estado de Sinaloa, número -
151, de fecha 31 de diciembre de 1953.

Ley que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, publi-
cada en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1954.

Ley que crea el Instituto del Fondo Nacional de la Vivien-
da de los Trabajadores, según decreto del Presidente Luis Echeve-
rría Alvarez, publicado en el Diario Oficial el 24 de abril de --
1972.

Importancia medular revista el artículo 123 en su frac-
ción XXIX, dicha fracción originariamente establecía:

"Se consideran de utilidad social; el establecimiento de--
cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, cesación invo--

luntaria de trabajo, de accidentes y otras con fines análogos, — por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, — deberán fomentar la organización de Instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular".

Debido a la facultad concedida al Congreso de la Unión — por el Artículo 73 fracción X, la precitada fracción quedó en los terminos siguientes:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la — Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedad y accidentes, y otras con fines análogos".

No fué sino hasta el 19 de enero de 1943 cuando fué expe dida la Ley del Seguro Social, la cual ha sufrido diversas reformas particularmente importantes el 28 de febrero de 1949, el 1/o., de marzo de 1957 y 31 de diciembre de 1960.

Las nuevas reformas a la Ley del Seguro Social a iniciar tiva del Presidente Luis Echeverría Alvarez, fueron publicadas en el Diario Oficial de diciembre de 1971; y la de 26 de febrero de 1973, publicada en el Diario Oficial el 12 de abril del mismo año.

Inclusión de los Burócratas, en el artículo 123 constitu

cional.

El artículo 123 por reforma constitucional de 21 de octubre de 1960, publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre del mismo año, quedó integrado por dos apartados:

El Apartado A) del artículo 123 para trabajadores.

El Apartado B) para servidores del Estado.

La legislación Reglamentaria del artículo 123, apartado B, es la siguiente:

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado — expedida el 26 de diciembre de 1963 y publicada en el Diario Oficial del 28 del mismo mes y año por disposición de su artículo — 2/o., transitorio se abroga el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedida el 28 de diciembre de 1959.

Habiendose expedido con antelación con fecha 12 de agosto de 1925 la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro.

C. DISTINTOS CONCEPTOS QUE EXPONEN ALGUNOS AUTORES EN RELACION A --

¿QUIEN ES EL TRABAJADOR?

Es de vital importancia, determinar, lo que debe entenderse por trabajador, lo cual traerá como consecuencia, el conocimiento de los sujetos, a quienes protegen las normas de Derecho del Trabajo; a tal fin se encaminan los conceptos emitidos, tanto por tratadistas nacionales, como extranjeros. Siendo innumerables tales conceptos, nos limitaremos a exponerlos en forma restringida, estableciendo un paragón con lo que la legislación de 1931 y la actual estatuyen al respecto; asimismo nos referiremos a alguna jurisprudencia.

ERNESTO KROTUSCHIN, señala: "TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE LIBREMENTE PRESTA A OTRA UN SERVICIO MEDIANTE UNA RELACION DE COORDINACION Y EN FORMA DEPENDIENTE" y agrega el propio autor:

"ES TRABAJADOR DEPENDIENTE QUIEN PERSONALMENTE PRESTA TRABAJO A OTRO, LLAMADO PATRON, MEDIANTE UNA RELACION JURIDICA POR LA CUAL EL TRABAJADOR POR SU PROPIA VOLUNTAD O ALBEDRIO DE PRESTAR EL SERVICIO, CONCURRIENDO O DISCUTIENDO EN UN PLANO DE IGUALDAD LAS CONDICIONES EN QUE PRESTE EL SERVICIO..." (31)

GASPAR BAYDN CHACUN Y EUGENIO PEREZ BOTIJA, nos dicen: -
 "TRABAJADORES SON LAS PERSONAS QUE LIBREMENTE Y EN VIRTUD DE UN -
 CONTRATO, PRESTAN A OTRA CON CARACTER PROFESIONAL, SERVICIOS A --
 CAMBIO DE UN SALARIO O QUIENES PRESTAN TRABAJO DEPENDIENTE POR --
 CUENTA AJENA". (32)

WALTER KASKEL y HERMAN DERSON, declaren: "sólo es traba-
 jador quien se halla en una relación de trabajo dependiente de --
 caracter privado, voluntariamente contraída con otra persona".(33)

Los Doctores ALFRED HUECK y H.C. NIPPERDEY, escriban: -
 "Trabajadores en el sentido del moderno Derecho del Trabajo, son,
 según la doctrina dominante aunque no unanime, personas que están
 obligadas a trabajar al servicio de otro en base a un contrato --
 privado o a una relación jurídica equiparada a éste" y más adelan-
 te establecen: "El trabajo debe prestarse al servicio de otro. En
 esto se diferencia el trabajador dependiente o subordinado a las-
 personas que están obligadas a prestaciones de trabajo, pero no -
 están en relación de dependencia; así especialmente el empresario
 autónomo. Debe existir respeto a la prestación de trabajo, un --
 deber de obediencia, y ciertamente con un alcance considerable" .

Francisco González Díaz Lombardo, al referirse a la seguridad social de los "TRABAJADORES DEL VOLANTE" apunta: "Con frecuencia hemos sabido de las permanentes demandas de los conductores tendientes a buscar una solución a su problema económico y social, toda vez que prestan una actividad económica y no siempre puede considerárseles, de acuerdo con nuestro derecho del trabajo, estrictamente como trabajadores asalariados. Y más adelante añade: "desde luego deben analizarse las distintas categorías a fin de apuntar, según el caso, un criterio que sirva para normar las medidas que se tomen: Un buen número de ellos no son trabajadores, ya que no prestan un trabajo subordinado, es decir, no hay dirección ni dependencia, ni podría hablarse de una relación obrero patronal, puesto que trabajan por su propia cuenta en su propio vehículo". (35)

Interpretado lo antedicho a contrario sensu, será trabajador para este autor, quien preste un trabajo subordinado.

J. Jesús Castorena, expresa: "En la prestación subordinada de servicios personales, el objeto lo constituye precisamente el trabajo personal del hombre. A una persona le conviene o le interesa que otra persona o grupo de personas, trabajen indefinidamente, en una empresa o en la prestación de un servicio, -

contrato a una u otras para realizar aquella o para realizar aque-
llo o para ejecutar éste; es el trabajo personal del hombre el fin
del contrato". (36)

Alfredo Sánchez Alvarado, escribe: "TRABAJADOR ES TODA —
PERSONA FISICA QUE PRESTA A OTRA UN SERVICIO, MATERIAL, INTELEC—
TUAL O DE AMBOS GENEROS, EN FORMA SUBORDINADA". (37)

Mario de la Cueva, señala: "nuestro estatuto extiende sus
alas sobre todo al trabajo humano que se presta a otro en relación
de subordinación". (38)

Mario L. Deveali, sostiene: "La palabra trabajador, en —
sentido técnico estricto, no es cualquier persona que trabaje, —
pues si así fuera —descartados los ociosos— todos los habitantes —
del país serían trabajadores. En derecho del trabajo se alude con
esta voz al trabajador subordinado, es decir aquel que pone su ac-
tividad profesional a disposición de otra persona, con lo cual se
distingue de aquellos otros que trabajan en forma autónoma o inde-
pendiente". (39)

Otros autores, separándose de los precitados en lo que a-
la elaboración del concepto de trabajador respecta, siguen una lí-
nea distinta, así, Walker Tineros, no sólo invoca al derecho del -

trabajo como regulador de relaciones laborales entre dadores de -- trabajo y sus dependiente y en la protección de los económicamente débiles, para garantizarles decorosa existencia, sino que este aspecto protector lo extiende a los trabajadores independientes, artesanos, pequeños industriales, comerciantes y agricultores y profesionistas". (40)

En México el Doctor Alberto Truaba, indica: "Para el derecho mexicano del trabajo no existen más que personas de carne y hueso, como son los trabajadores; el trabajo es una actividad esencialmente humana, y sólo éstos pueden ser sujetos del mismo en cuanto a su propio fin. En consecuencia, sólo son sujetos de derecho del trabajo:

Los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y en general todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o extramuros de ésta, en cualquier actividad, subordinada o autónoma, abogados, médicos, ingenieros, técnicos, deportistas, artistas y muchos más; el prestador de servicios en los contratos de prestación de servicios del Código Civil, en el mandato, etc.". (41)

Establecidos de una manera sucinta los conceptos emitidos por la doctrina, cabe preguntar, ¿qué criterio sigue la Legisla---

ción reglamentaria del artículo 123 al respecto?

La Ley Federal del Trabajo de 1931, define al trabajador en su artículo 3/o., en la forma siguiente: "TRABAJADOR ES TODA PERSONA QUE PRESTA A OTRA UN SERVICIO MATERIAL, INTELECTUAL O DE AMBOS GENEROS, EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO". Dicho concepto se enlaza con el artículo 17 del Ordenamiento de referencia que estipula: "CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ES AQUEL POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA, BAJO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA, UN SERVICIO PERSONAL MEDIANTE UNA RETRIBUCION CONVENIDA".

Resalta de inmediato la concordancia que existe entre la definición aludida y la expuesta por los autores mencionados en primer término, pero, tal concepto dió origen al problema siguientes: Mario de la Cueva, sobre el punto señala: "La doctrina contenida en los escritos y alegatos de los procesos de trabajo expresaba que la Ley había consignado dos elementos para configurar al contrato de trabajo; la dirección y dependencia, de los cuales, - el primero servía para designar la relación técnica que se da entre el trabajador y el patrono, que obliga a aquél a prestar el trabajo siguiendo los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto el segundo se refería a la relación económica -

que se creaba entre el prestador del trabajo y el que lo utilizaba, una situación de hecho, consistente en que la subsistencia — del trabajador depende del salario que recibe.

Las consecuencias de ésta interpretación repercutieron — dolorosamente sobre los trabajadores, pues todos aquéllos que tenían alguna otra fuente de ingresos o trabajaban una jornada reducida, se veían excluidos de los beneficios de la legislación laboral.

Desde el año de 1938 se sublevó la doctrina, pues la tesis de la dependencia económica como elemento esencial para la — existencia de una relación de trabajo, rompía los principios de — nuestro estatuto y nos remontaba a los siglos del feudalismo, ahí donde el siervo era un auténtico dependiente económico del señor. La tesis dijeron sus opositores, no tiene fundamento alguno en la declaración de derechos sociales y es contraria al principio de — igualdad, pues no se entiende la razón de que la posesión de una — renta más o menos pequeña permita introducir una diferencia tan — honda entre los prestadores de trabajo". (42)

La problemática susodicha dió origen a otra jurisprudencia:

cia:

En la ejecutoria de 20 de octubre de 1944, Amparo Directo 1690/43/2a., Ignacio Reynoso, se estableció:

"La disposición del artículo 17, relative a que para que exista relación de trabajo se necesita que el trabajo sea prestado bajo la dirección y dependencia del patrono, no debe entenderse en el sentido de que sólo tiene el carácter de trabajador — quien depende económicamente de la parte patronal, pues si así — fuera, bastaría con que un trabajador prestara servicios a dos — personas distintas para que no pudiera ejercitarse ninguna acción de trabajo".

La Nueva Ley Federal del Trabajo de 1970, elabora el concepto de trabajador, sustituyendo al término dependencia por el de subordinación, en virtud de los problemas suscitados con anterioridad.

El artículo 8/o., dispone: "TRABAJADOR ES TODA PERSONA FISICA QUE PRESTA A OTRA, FISICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO".

El término subordinación contenido en este artículo emanaba, de los autores antes mencionados que más tarde la jurisprudencia nacional recoge.

En la ejecutoria de 24 de noviembre de 1944 (amparo directo 5527-44-1a. Antonio Gágora Pardanilla), la Corte estableció: "la ley no establece como uno de los requisitos esenciales del contrato de trabajo, la dependencia económica, sino que se refiere a la dependencia, subordinación que en el caso sí la había".

En la Exposición de Motivos de la Ley Laboral en vigor, se precisa lo que debe entenderse por subordinación: "EL CONCEPTO DE RELACION INDIVIDUAL DE TRABAJO INCLUYE EL TERMINO SUBORDINACION PARA DISTINGUIR LAS RELACIONES REGIDAS POR EL DERECHO DEL TRABAJO DE LAS QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS POR OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

POR SUBORDINACION SE ENTIENDE DE UNA MANERA GENERAL, LA RELACION JURIDICA QUE SE CREA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRONO, EN VIRTUD DEL CUAL ESTA OBLIGADO EL PRIMERO, EN LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS, A CUMPLIR SUS OBLIGACIONES Y LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL SEGUNDO PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA EMPRESA".

Ya para concluir, no resistimos el prurito de transcribir lo que el Doctor Alberto Truebe Urbina, dice en relación con lo antedicho.

"La imitación extralógica de nuestro legislador ordinario es evidente, pues adopta la teoría de los tratadistas extranjeros, que sostienen que el derecho del trabajo es el derecho de los trabajadores subordinados o dependientes, por una parte; y — por otra, prohija de la teoría civilista del trabajo que se consigna en el artículo 2578 del Código Civil de 1870, que a la letra dice:

El jornalero está obligado a prestar el trabajo para — que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que — recibe el servicio; si no lo hiciera así, podrá ser despedido — antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido". (43)

D. EL ARTICULO 123 Y LA APRECIACION DEL TRABAJADOR.

Siguiendo la secuencia del inciso anterior, nos avocaremos en el presente, a desentrañar con el escalpelo del razonamiento y el análisis riguroso, lo que la Norma Fundamental est tuye con referencia a lo que debe entenderse por trabajador.

Es importante lo precedente en virtud de que la legis lación ordinaria debe ajustarse estrictamente a lo estatuido por el Constituyente de 1917 y no tergiversar el verdadero sentido que sub yace en el artículo 123; por lo consiguiente veremos si dicha legislación está acorde o se separa de la norma constitucional.

Para tal efecto debemos referirnos a la gestación del artículo 123, dicho artículo tiene su origen en el dictamen del proyecto del artículo 5/o., constitucional y en las discusiones que motivó; en el dictamen de referencia se estableció: "Juzgamos asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite mar cado por el derecho de las generaciones futuras. Si se per mitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su pro grenie resultaría endeble y quizá degenerada y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se

limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso — forzado en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por — una razón análoga creemos que deben prohibirse a los niños y a — las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas". (44)

"Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa presentada por los diputados: Aguilar, Jara y Góngora.

Estos ciudadanos proponen también que se establezca la — igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también — que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje". (45)

Artículo 5/o. "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son — los que incurrir en éste delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, — el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los —

abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorios y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir se lleve a efecto ningún - contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, - la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hom- - bre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto reli- - gioso. La ley en consecuencia, no permite la existencia de ór- - denes monásticos, cualquiera que sea la denominación y objetos- - con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en - el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal- - o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o - comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el ser- - vicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y - no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o me- - noscabo de cualquier derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá - de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia ju- - dicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias - a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el - "descenso hebdomadario". (46)

El multialudido dictamen fué suscrito el 22 de diciembre de 1916 por el General Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón y Enrique Colunga.

En la sesión de 26 de diciembre de 1916 despuntó el debate sobre el dictamen del artículo 5/o., del Proyecto, la tendencia revolucionaria, fué en el sentido de incluir en la Constitución, normas protectoras del trabajador, aún a costa de romper la estructura clásica de las Constituciones, es decir, establecer en el Código Fundamental Garantías Sociales, los constituyentes se fundamentaron en la verdad incontrovertible de la miseria de los trabajadores y la explotación inicua de que éstos eran objeto; - tal tarea no careció de obstáculos sobre todo por parte de los juristas que no se resignaban a abandonar los moldes tradicionales de las Cartas Fundamentales.

Destacamos la labor del Constituyente en que siguiendo - la línea de las clases desvalidas; optó porque se consignaron sus derechos en materia de trabajo en la constitución y no se dejó influir por tendencias retrógradas en el sentido de que se establecieran en la legislación secundaria.

Ante la presión de los radicales no quedó otra alternativa que elaborar un Proyecto del Artículo que se refiriera al Tra-

bajo.

Refiere DON VICINI, "que en las oficinas del señor ingeniero Pastor Rouaix y bajo su presidencia se reunieron todos los diputados que deseaban una legislación amplia en materia de trabajo y que no querían abandonar este asunto a las leyes orgánicas. Revolucionarios; pero ya previsores y precavidos quisieron que quedase en la Constitución de la República, en nuestra Ley Fundamental, un capítulo de garantías sociales. Con este hecho los constituyentes mexicanos de 1917 se adelantaban a todos los del mundo. Nuestra Constitución iba a ser la primera que incluyese garantías sociales, a pesar que desde hace mucho tiempo atrás existen garantías sociales en casi todos los países de Europa, al redactarse las nuevas Constituciones posteriores a la guerra de 1914 y 1918, pocas constituciones incluyeron garantías sociales y ninguna, excepto la rusa, que tiene una estructura especial, alcanzó la ideología avanzada de la Constitución de 1917 y, agregamos: todas posteriores a la de Querétaro". (47)

El Proyecto de bases sobre la legislación del trabajo — textualmente dice: "Los que suscribimos, diputados al Congreso Constituyente, tenemos el honor de presentar a la consideración de él, un proyecto de reformas al artículo 5/o., de la Carta Mag-

na de 1857 y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la República. Nuestro proyecto ha sido estudiado detenidamente, siguiendo un plan trazado por el C. Diputado Ingeniero Pastor Nouix, un unión del señor-general y licenciado José L. Lugo, Jefe de la Dirección del Trabajo de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria". (48)

Nótese que el proyecto se refiere al trabajo de carácter económico, más adelante se establece: "Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas de trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso semanal, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública". (49)

El proyecto del artículo en la parte que es objeto de estudio, quedó como enseguida se indica:

"Artículo..El Congreso de la Unión y las legislaturas - de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicio de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales, en los de minería y trabajos similares, en las obras de construcción y reparación de edificios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en los empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquier otro trabajo que sea de carácter económico.

Es obvio que el proyecto se concreta a tutelar el trabajo de carácter económico, tal tutela la manifiesta en el preámbulo de dicho proyecto así como en la fracción I.

Empero, el pensamiento de los que habían elaborado dicho proyecto al remitirlo a la Sala de Comisiones se estableció en el sentido de que no era del todo perfecto, las palabras siguientes constatan lo antes dicho:

"Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste -

aunque estemos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará — magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". (50)

Fué así como en dicho dictamen se consignó:

La legislación no debe limitarse al trabajo de carácter-económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los — empresarios comerciales, artesanos y domésticos.

Habiendo quedado el artículo 123 de la manera siguiente:

Del trabajo y la previsión social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán al trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de una manera general — todo contrato de trabajo.

1. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.— Como se ve hay una diferencia notable entre el proyecto que se refiere a la tutela del trabajo de carácter económico, que al decir-

ros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general - todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

TEXTO DEL ARTICULO 123 APROB/DO POR EL CONSTITUYENTE

Del trabajo y de la pravisión social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas - en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases - siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general - todo contrato de trabajo.

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

Dicho preambulo a través del tiempo ha sufrido determina- das reformas pero en la parte relativa ha quedado como original- mente se concibió en el multialudido dictamen.

Artículo 123. El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las- cuales regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, domésti- cos y artesanos y de una manere general, todo contrato de trabajo.

(Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de-

septiembre de 1929)

Esta reforma como se dijo anteriormente, introduce la Federalización de las leyes del trabajo.

Artículo 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo. (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960)

El apartado "A" se estableció para los trabajadores llamados asalariados, ya que por reforma publicada en el Diario Oficial de 5 de diciembre de 1960, se estableció en el artículo 123, el Apartado "B"; que tutela el trabajo de los burócratas.

Por lo antes indicado y referente a la apreciación que hace el artículo 123 del trabajador, concluimos con lo que el Doctor Alberto Trueba Urbina dice: "Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1/o., de mayo de 1917, es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por fuerza expansiva, sino por mandato constitucional que comprende: a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas, agentes comerciales,

médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros, técnicos, ingenieros, etc., a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabajadores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos. Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del Código de Comercio son contratos de trabajo. La nueva Ley Federal del Trabajo reglamenta actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior". (52)

En vista de lo precedente nos informamos de la grandiosidad del Derecho Mexicano del Trabajo, ya que el artículo 123, extiende su protección al trabajador en general y no únicamente como se ha anotado anteriormente al trabajador subordinado o dependiente, ya que si se está a las normas constitucionales y al espíritu que las inspiró, deben desecharse tales conceptos en pro de la igualdad del trabajador ante el patrono.

CAPITULO III

A. LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO.

B. ALGUNOS ORGANOS QUE APORTAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

C. ALGUNOS ELEMENTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL —
PARA LAS FUERZAS ARMADAS.

D. FORMA GENERAL DE APLICABILIDAD DE LA SEGURIDAD —
SOCIAL EN MEXICO.

CAPITULO III

A. LA PREVISION SOCIAL EN MEXICO.

Es indudable que el hombre a través del proceso histórico de la producción, ha estado por razón del trabajo que desempeña, expuesto a múltiples riesgos, hacemos notar, que el artesano fué una forma de iniciarlos, que el maquinismo los acrecentó en forma alarmante, siendo común al accidente y la enfermedad — con motivo del trabajo. Claro que la aseveración no desconoce otros riesgos a los que ha estado sometido el trabajador en el transcurso de la historia, tales como: la enfermedad, la vejez, la invalidez y la muerte, que por privarle, cuando acontecen, de su capacidad de trabajo y de ganancia, lo dejan inerte ante los infortunios; situación ésta, que repercute en la mayoría de las veces sobre su familia, ya que el único patrimonio del trabajador es su fuerza de trabajo; empero, al referirnos en primer término a lo que hoy se conoce como riesgos de trabajo, lo hicimos con el fin de exponer, que en un principio, la atención de los legisladores y el argumento tiene validez universal, se centró en este grave problema social que afecta a la colectividad entera.

Ya en Alemania, Bismarck, como medio para contrarrestar-

a las asociaciones que hacían peligrar el estado liberal-individualista, fundamentalmente el Partido Social Demócrata de los — trabajadores, presidido por Fernando Lassalle, encausa al pueblo alemán dentro de una línea de política social la cual implica la previsión social, instaurando los Seguros de invalidez, accidentes y enfermedad en el año de 1883, iniciándose de esta forma el Intervencionismo de Estado.

Sin embargo, la aparición de la Previsión Social en el escenario jurídico, requirió de un proceso de desarrollo lento,— la existencia desde antaño de explotados y explotadores retardó— considerablemente su presencia; hoy puede afirmarse unánimemente que dicha institución fué una conquista de los trabajadores, producto de una lucha cruenta y dolorosa en contra del capital.

LA PREVISION INDIVIDUAL

Desde tiempos remotos surgió este sistema, como medio — de defensa, que utilizó al hombre a fin de protegerse de las adversidades, Arce Cano, señala: "Manifestóse, en los primeros momentos, como una tendencia a conservar o reservar los artículos— de primera necesidad en las épocas de su abundancia para atender a las necesidades de la vida en épocas en que pudiera carecerse—

a las asociaciones que hacían peligrar el estado liberal-individualista, fundamentalmente el Partido Social Demócrata de los — trabajadores, presidido por Fernando Lassalle, encausa al pueblo alemán dentro de una línea de política social la cual implica la previsión social, instaurando los Seguros de invalidez, accidentes y enfermedad en el año de 1883, iniciándose de esta forma el Intervencionismo de Estado.

Sin embargo, la aparición de la Previsión Social en el escenario jurídico, requirió de un proceso de desarrollo lento, — la existencia desde antaño de explotados y explotadores retardó — considerablemente su presencia; hoy puede afirmarse unánimemente que dicha institución fué una conquista de los trabajadores, producto de una lucha cruenta y dolorosa en contra del capital.

LA PREVISION INDIVIDUAL

Desde tiempos remotos surgió este sistema, como medio — de defensa, que utilizó el hombre a fin de protegerse de las adversidades, Arce Cano, señala: "Manifestóse, en los primeros momentos, como una tendencia a conservar o reservar los artículos — de primera necesidad en las épocas de su abundancia para atender a las necesidades de la vida en épocas en que pudiera carecerse —

de ellos. Nace de esta forma el ahorro, que se practica por el hombre cuando puede sustruarse al consumo diario una parte de lo que la naturaleza o su trabajo le ofrecen, guardando aquella — porción con el propósito de aumentar sus disponibilidades para atender a su subsistencia y la de los suyos en los días por venir". (53)

Tal sistema, ya dentro del régimen capitalista, pervive; el Estado Liberal-Individualista, a fin de mantener sin derechos sociales a los trabajadores, aconseja el ahorro individual, a fin de que hagan frente a los siniestros que se les presenten, — sin más, que éste demuestra su ineficacia por los variados inconvenientes que representa. Los trabajadores por los exiguos salarios recibidos, malamente podían reservar parte de éstos a fin de hacer frente a los infortunios; López Núñez, al referirse a la Previsión Individual con gran agudeza, la considera, como: — "Consumo voluntariamente diferido que se realizaba mediante una retención de capitales en las propias manos de quien ahorra. Pero el ahorro solamente resulta un beneficio diferido, esto es, un beneficio que no produce sino a cierto plazo, cuando el capital está formado". (54)

De lo anterior, se infiere, otro inconveniente del cho-

rro, puesto que los siniestros por su carácter de imprevistos, - pueden presentarse en cualquier momento, sin esperar a que el - trabajador tenga los suficientes medios económicos para afrontar los.

PREVISION COLECTIVA

La claudicación de la Previsión Individual, por sus múltiples inconvenientes, era inminente, optándose por nuevas formas de protección, es así, como surge la Previsión Colectiva, de la cual expresa Francisco de Ferrari, lo siguiente: "Tampoco el movimiento mutual desarrollado en Europa, particularmente los medios obreros y, en América, en el seno de las colonias extranjeras, pudo detener el avance de la Seguridad Social. Limitado a reparar solamente los riesgos biológicos, el mutualismo se des- preocupó de los demás aspectos de la Seguridad a que estaba ex- puesto el hombre. Además desprovisto de recursos, el mutualismo pudo cumplir solamente a medias su función reparadora y, de esta manera, debió también dejar su lugar a las nuevas formas de la - previsión y lucha contra la adversidad". (56)

Consideramos citar otra institución de gran interés y - necesario en este estudio, por su coexistencia en nuestro país - con otras instituciones jurídicas, como son: la Previsión Social

y la Seguridad Social, es la Asistencia Pública, que si bien, trató de proteger a las clases económicamente débiles, asumiendo al Estado la carga total de sus contribuciones y avocándose a la tarea de construir asilos para inválidos y nosocomios para los enfermos, no ha gozado desde sus inicios de las simpatías de la clase trabajadora, por su carácter de dádiva, de concesión graciosa del Estado, su trayectoria tiene el estigma de haber sido utilizada como arma para detener el auge de las asociaciones de trabajadores, su nota diferencial respecto a la Previsión Social estriba en que "no se configura como un deber jurídicamente exigible por parte de las personas desvalidas frente al Estado, sino que revista la forma de una protección discrecional que el Estado administra a su entero arbitrio". (56)

En cambio el Instituto objeto de nuestro estudio, constituye en sus variados aspectos, derechos de la clase trabajadora, exigibles éstos, por la vía legal en caso de transgresión.

El breve bosquejo anterior, nos lleva a considerar la — necesidad imperiosa de instaurar, a fin de proteger más eficazmente a la clase trabajadora, un sistema más idóneo, es así, como — llegamos a la previsión social, ya dentro del ámbito del Intervencionismo del Estado, tocando Alemania el despunte en tan importan

te materia.

Huelga, decir que en nuestra Patria, dadas las condiciones de explotación y miseria extremas de la clase trabajadora, — antes de la promulgación de la Constitución de 1917, tal sistema era inevitable.

Es así como la previsión social, aunque sea en forma — incipiente, se manifiesta antes del Código Fundamental que nos — rige, basta citar la Ley de Vicente Villada, la de Bernardo Reyes y la de Salvador Alvarado, cuyo contenido ya se trató en el capítulo primero de esta tesis; sin más que esta última ley si— que las directrices que ya se habrán apuntado en materia social— en el período revolucionario.

"La Previsión Social encuentra, pues, una materia especí— fica en sus inicios crear los suficientes medios que permitan la prevención de los riesgos profesionales". (57)

La Carta Magna de 1917, cuya grandiosidad es ilimitada, consignó en el revolucionario artículo 123, cuyo título del Trabajo y la Previsión Social es elocuente; no únicamente normas — del derecho del trabajo; sino normas de previsión social y tiene el mérito además, de haber sido la primera Constitución en el — mundo que consiguió garantías constitucionales de tal naturaleza,

adelantándose consecuentemente a Alemania, que si bien ya la había preceptuado en su legislación ya sea parcialmente, no la — había elevado a norma suprema fundamental.

En connotación con la previsión social en México, se dice: "los principales postulados de la revolución se convirtieron en Querétaro en principios constitucionales, y la idea de Previsión Social aún cuando no expresada literalmente por el — Constituyente, estuvo siempre presente en la mente del mismo. Ten es así que la propia Exposición de Motivos del Proyecto del Artículo 123 Constitucional formulado ex-sede por la comisión — que presidía Pastor Rouaix y que redactara Natividad Macías, — señalaba en su parte conducente: "Que no solamente se imponía — el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, sino — también las de salubridad; las de preservación moral y desde — luego, las garantías para los riesgos que amenazaran al obrero — en el ejercicio del empleo; sino que también se imponía fomen— tar la organización de establecimientos de beneficencia e insti— tuciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayu— dar a los inválidos, así como a ese gran ejército de trabajado— res parados involuntariamente. Se refleja claramente en estas — ideas obtenidas en forma literal del proyecto de referencia, — que el Constituyente tenía una clara visión en torno a las fun—

ciones y contenido de la previsión social". (58)

Nosotros por nuestra parte asentamos: que mucho antes - de haber sido suscrita la exposición de motivos de referencia, - la cual lleva fecha de 13 de enero de 1917, ya se había pugnado - por consagrar bases constitucionales, referentes a la previsión - social, aún cuando la denominación se ignoraba, el contenido de tan importante institución, tampoco pasó desapercibido, en la - sesión de 26 de diciembre de 1916 en la cual se inició el Debate sobre el artículo 5/o., del proyecto de constitución que hemos - dicho, así se encuentra el origen del multialudido artículo 123 el Diputado Victoria expresó: que el artículo sujeto a discusión debía trazar las bases fundamentales, sobre las que había de le - gislarse, en materia de trabajo, refiriéndose asimismo a la "Hi - gienización de talleres, fábricas, minas, prohibición del traba - jo nocturno a mujeres y niños, accidentes, seguros e indemniza - ciones, etc.". (59)

De lo anterior es fácil colegir la intención del Consti - tuyente, de que al lado del derecho del trabajo debía existir un régimen de previsión social a fin de tutelar en forma más inte - gral a los trabajadores, lo cual se logra al plasmar jurídicamen - te las garantías sociales de referencia en nuestra Carta Funda - mental.

Al respecto González Días Lombardo, dice: "Cuando en 1917 se aprobó el revolucionario artículo 123, se estableció — tras larga discusión, un Régimen del Derecho del Trabajo y la Previsión Social que no constituye, sino dos aspectos distintos de una realidad, que integran una unidad de protección laboral y social. De esta manera se establecieron no sólo normas tendientes a regular las relaciones obrero-patronales, sino normas que pretendieron resolver, desde entonces, el problema de lo — que hoy se llama la Seguridad Social, al abordar el problema de la vivienda, el de la educación de los obreros, el de un régimen del Seguro Social, el de la prevención de los riesgos, protección a los menores y a los mujeres y tantas otras disposiciones que han derivado del fecundo contenido de este artículo,

Previsión en un sentido que pudiéramos decir nominal, — significa simplemente evitar un riesgo. La idea original fué — evitar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador, sin embargo el sentido moderno de la Previsión Social se acerca al de la Seguridad Social y de ahí deben tomarse los postulados de una — nueva política social". (60)

Hemos hecho alusión a la ligación que existe entre el derecho del trabajo y la previsión social, ambos nacen simultá-

neamente en la Constitución de 1917, sin más, que en virtud del proceso histórico de formación del artículo 123, se considera - que la Previsión Social es parte integrante del Derecho del Trabajo, Mario de la Cueva señala sobre lo relatado: "En la condición actual del Derecho Mexicano y de nuestra estructura política-social, debe afirmarse la unidad del derecho del trabajo y - la pertenencia a él de la Previsión Social". (61)

Ahora bien, establecido lo anterior, diremos que el -- Derecho Mexicano del Trabajo, está integrado además por:

1. Derecho individual del Trabajo.
2. Derecho Colectivo del Trabajo, y
3. Procesal del Trabajo.

A reserva de que en su oportunidad nos avoquemos a la - exposición de las normas de previsión social que contiene la -- ley fundamental y algunas de la Ley Reglamentaria, creemos par- tiente exponer ciertos conceptos que han elaborado sobre la ma- teria destacados tratadistas.

Mario de la Cueva, la entiende como "la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y acu- pación del trabajador, a facilitarle una vida cómoda e higiéni- ca y asegurarle contra las consecuencias de los riesgos natura-

les y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia". (62)

De la anterior definición, destaca por un lado, la política social que el estado despliega ya dentro del intervencionismo estatal a fin de proteger a la clase trabajadora en los siguientes aspectos: la salud, la vida y en las condiciones económicas y sociales y por otro la exteriorización de tal postura "en un conjunto de actividades concretas plasmadas en instituciones de servicio". (63)

Daniel Antokoletz, expresa: "La previsión social tiene por objeto proteger específicamente a los empleados, obreros y a sus familias contra la interrupción voluntaria o la cesación del trabajo por causas de accidentes, enfermedad, maternidad, - pero forzoso, invalidez, ancianidad, fallecimiento, orfandad.

Tal protección es indispensable, porque los asalariados no se hayan en condiciones económicas bastantes para soportar por sí mismos los riesgos que los acechan, así sean los comunes a toda persona humana (enfermedad, vejez, muerte) o los riesgos inherentes al trabajo (accidentes, enfermedades profesionales, invalidez prematura, desocupación involuntaria) todas medidas forman la Seguridad Social". (64)

En nuestro derecho patrio, debemos dejar establecido, - que la Previsión Social por su origen y atendiendo a la disposición constitucional del artículo 123 se extiende al trabajador - en general, no afrontamos la situación acaecida en otros países, en los cuales el derecho del trabajo dé su protección inicial a los obreros, se fué ampliando a otros sectores de trabajadores, - el revolucionario artículo 123 desde 1917, tiende a proteger a - todo el que presta un servicio a otro y recibe como retribución - un salario.

Debemos destacar por su importancia, que en la definición precedente, el autor hace alusión a la cobertura de los - riesgos, es decir, al Seguro Social.

González Díaz Lombardo, concibe a la Previsión Social - en dos sentidos, es así como señala: "La Previsión Social, en un sentido amplio, se identificó con la Seguridad Social en el concepto moderno de la palabra, pues si se analiza el contenido del artículo 123, se verá que sus fracciones no sólo establecen medidas para prevenir el riesgo, sino la protección íntegra del trabajador a través del cuidado que se debe a sus dependientes económicos, a la mujer y al niño, a la educación obrera y a la habitación.

Bin embargo, en sentido estricto, debemos considerar la -
 Previsión Social en México, como una rama del Derecho del Trabajo que tiene por objeto al estudio y la aplicación práctica de -
 todas aquellas medidas para prevenir los riesgos (bien sea accidentes o enfermedades profesionales) a que se expone el trabajador y las disposiciones que tienen por objeto cuidar del bienestar y salud del trabajador y sus dependientes económicos". (65)

Estando nuestro estudio orientado a la Seguridad Social -
 no debemos pasar por alto lo que el precitado tratadista afirma, puesto que existe un íntimo consorcio entre la Previsión Social -
 en nuestro país y la Seguridad Social, de ahí que establezcamos -
 que esta última, tiene una fuente fecunda en el multialudido artículo 123 en lo que a previsión social se refiere, y aún más, -
 aunque consideremos que la función de la Previsión Social entre -
 otras, es la de prevenir los riesgos (accidentes y enfermedades -
 profesionales) es pertinente hacer la aclaración, que cuando es -
 tos acontecen, existe la obligación de los patronos de reparar -
 los, de ahí el binomio "prevenir-reparar" el cual está consagra -
 do constitucionalmente desde 1917 (art.123, fracciones XIV y XV) -
 por otra parte, la cobertura de los riesgos en general se encuen -
 tra implícite en la fracción XXIX original del artículo 123, que -
 desabocó en la reforma a dicha fracción, la cual tras como con-

secuencia la expedición de la Ley del Seguro Social de 1943; haciendo la salvedad de que ya en la actualidad la nueva Ley del Seguro Social, se encuentra orientada hacia la Seguridad Social. Para probar nuestro aserto transcribimos el artículo 4/a., de dicho ordenamiento que a la letra dice: "El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos".

CONTENIDO DE LA PREVISION SOCIAL

"La Previsión Social no puede tener un contenido fijo; por el contrario, sus realizaciones tienen que variar con las condiciones y circunstancias de la época y dependerá de la intensidad de la política social que paraiga el Estado. Hay que insistir, una vez más, que nuestra Carta Magna de 1917, es la Primera Constitución del siglo XX que contiene un programa de Previsión Social y debe agregarse que las medidas ahí decretadas no han sido superadas en ningún otro texto legislativo, si bien algunas tampoco han podido cumplirse". (66)

De lo anterior se desprende que la Previsión Social por su misma naturaleza tiene un contenido cambiante, tal postura, -

entre dentro de la lógica elemental, puesto que, si la Previsión Social presupone determinadas necesidades, si éstas aumentan, — consecuentemente el contenido de la Previsión Social, no revestirá caracteres estáticos, sino dinámicos; sin embargo, como señala el precitado tratadista, el artículo 123 por su grandeza debe considerársele como una obra casi acabada, dependiendo su realización y su proyección hacia el futuro de la política social que despliegue el estado mexicano, la cual puede ser incipiente o — intensa a fin de lograr su total realización. La Nueva Ley Federal del Trabajo, abordando problemas de Previsión Social que la Ley anterior no enfocaba nos da una prueba de ello, para tal — efecto se ha tomado en consideración el adelanto de la gran industria y por otra parte al de la ciencia médica.

Por otra parte, consideramos que de lo que ha adolecido nuestro país por múltiples circunstancias, es la de no concretar prácticamente y en el menor tiempo posible, las grandes conquistas de la Revolución Mexicana, podemos citar como vía de ejemplo; el reparto de utilidades y la expedición de la Ley del Seguro Social hasta el año de 1943; del citado en primer término, el Doctor Alberto Trueba Urbina indica: "Pero aquel derecho irrestricto no se hizo efectivo en lo general por falta de reglamentación, aunque esporádicamente en los contratos colectivos y en —

los contratos ley se fijaban porcentajes sobre los salarios o — bien gratificaciones y estímulos como substitutos de la participación en los beneficios, según la eficacia de la acción sindical". (67)

Sobre el Seguro Social, debemos meditar, que mientras — en otros países posteriormente al año de 1917 ya lo habían consagrado en sus legislaciones, y proyectado en la práctica, nuestro país seguía ajeno a tal movimiento, siendo éste en extremo contradictorio, tomando en consideración la raigambre constitucional en la materia; al respecto, Arce Cano al referirse a la Ley del Seguro Social de 1943 y en especial al Seguro de Enfermedad y Maternidad señala: "Mientras que en la mayoría de los países — de Europa y América habían adoptado desde tiempo atrás el sistema del Seguro Social para este riesgo, en México se consideraba como utópico, pues siempre se manifestó que la economía nacional no lo permitía y la clase patronal no estaba dispuesta a sostenerlo". (68)

Hemos expresado con antelación que en el artículo 123 — de la Carta Magna que nos rige, se encuentra establecido todo un Programa de Previsión Social, por consiguiente haremos la exposición de sus normas sobre el punto apegados al texto constitucio-

nal:

1. Protección a las Mujeres y Niños.

Se ha establecido la prohibición a mujeres o menores de 16 años de trabajar en labores insalubres o peligrosas; prohibición a mujeres o menores de 16 años de desempeñar trabajo nocturno industrial. Igualmente en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las 10 (fracción II C). Jornada máxima para mayores de 12 y menores de 16: 6 horas (fracción III C).

2. Protección a la Maternidad.

En los tres meses anteriores al parto, la mujer no debe desempeñar trabajos físicos que exijan un esfuerzo considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, percibiendo su salario íntegro y conservando su empleo y los derechos que hubiera adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrá derecho a dos descansos por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos (fracción V C).

3. Habitación Obrera.

Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes complementarias a proporcionar a los trabajadores

habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda, a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social, la expedición de una Ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

Dicha Ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas. (fracción XII C)

4. Las Escuelas Artículo 123, Enfermerías y demás Servicios necesarios a la Comunidad.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo I de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, estén obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. (fracción XII C)

5. Mercados Públicos, Edificios Municipales y Centros Recreativos.

Cuando la población exceda de doscientos habitantes - en los centros de trabajo, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

(fracción XIII C)

6. Prohibición de Expendios de Bebidas embriagantes - y Casas de Juego de Azar.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar. (fracción XIII C)

7. Medidas Preventivas de Higiene y Seguridad.

El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo-

las penas que al efecto establezcan las leyes. (fracción XV C)

8. Riesgos de Trabajo.

a). Responsabilidad Patronal.

Los empresarios serán responsables de los accidentes - de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario. (fracción XIV C)

9. Agencias de Colocaciones.

El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular. (fracción XXV C)

10. Seguros Sociales.

Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades

y accidentes y otras con fines análogos. (fracción XXIX C)

11. Cooperativas para la Construcción de Casas Baratas
e Higiénicas.

Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las -
sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e
higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los -
trabajadores en plazos determinados. (fracción XXX C)

De las normas de previsión social antes expuestas, —
emerge la configuración que tienen de obligaciones jurídicas a
cargo de los patronos, de ahí que sean derechos de la clase —
trabajadora como hemos apuntado con antelación, por otra parte—
y atendiendo a la fracción XXIX del artículo 123 y a la Ley del
Seguro Social en vigor, debemos decir que dichas obligaciones -
se desplazan en ocasiones, aunque no todas al Instituto Mexica-
no del Seguro Social; es así como dicha ley en su artículo 60 -
preceptúa: "El patrón que haya asegurado a los trabajadores a -
su servicio contra riesgos de trabajo, quedará relevado en los-
términos que señala esta Ley, del cumplimiento de las obligacio-
nes que sobre responsabilidad por esta clase de riesgos estable-
ce la Ley Federal del Trabajo".

La Ley Federal del Trabajo en vigor, siendo la ley —

reglamentaria del artículo 123, consigna en el tópic que nos ocupa importantes disposiciones, sin más que por ser variado su contenido, haremos referencia a algunas, sin demeritar por supuesto las omitidas.

En relación con la fracción XIV del artículo 123 constitucional ya expuesta, tenemos:

a). Definición de riesgos de trabajo.

Riesgos de trabajo son los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo. (artículo 473 L.F.T.)

b). Accidentes del trabajo.

Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, — cualesquiera que sea el lugar y tiempo en que se presta.

Quedan incluidos en la definición anterior, los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél. (artículo 474 L.F.T.)

c). Enfermedades profesionales.

Enfermedad de trabajo, es todo estado patológico —

derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. (art.475 L.F.T.)

d). Cuando los riesgos se transforman en siniestros pueden producir; según el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

I. Incapacidad temporal. Es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (art.478 LFT)

II. Incapacidad permanente parcial. Es de la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (art.479 L.F.T.)

III. Incapacidad permanente total. Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier traba

bajo por el resto de su vida. (Art.480 L.F.T.)

A fin de no ser parcos en la exposición y teniendo presente que la Ley Federal del Trabajo en vigor, introduce importantes reformas, respecto a la Ley de 1931 en el punto que nos ocupa (Artículos 473, 474 y 475, Título IX, Riesgos de Trabajo), exponderamos sucitamente lo que la exposición de motivos de la ley de referencia dice al respecto: "La teoría del riesgo profesional se inició en el siglo pasado y tuvo por objeto poner a cargo del empresario la responsabilidad por los accidentes y enfermedades que sufrían los trabajadores con motivo de la profesión que desempeñaban. De aquella época a nuestros días se han transformado radicalmente las ideas: la doctrina y la jurisprudencia pasaron de la idea del riesgo profesional a la de riesgo de autoridad, para concluir en lo que actualmente se llama "Riesgo de la Empresa". De acuerdo con esta doctrina la empresa debe cubrir a los trabajadores sus salarios, salvo los casos expresamente previstos en las leyes, y además, está obligada a reparar los daños que el trabajo, cualesquiera sea su naturaleza y las circunstancias en que se realice produzca en el trabajador. De esta manera, se ha apartado definitivamente la vieja idea del riesgo profesional: La responsabilidad de la empresa por los accidentes y enfermedades que ocurren a los trabajadores, es de naturaleza puramente objetiva, pues

deriva del hecho mismo de su funcionamiento".

La posición anterior es digna de elogio, ya que se busca una protección más integral para el trabajador, de ahí las reformas precitadas y de que ya no se hable de riesgos profesionales - como lo hacía la ley de 1934. Los riesgos de trabajo tal como se les concibe actualmente han sepultado por inoperantes, 1/o. A la teoría de la culpa que dejaba al trabajador la carga de la prueba para reclamar al patrón la indemnización correspondiente, ésta — dentro del ámbito civil, para lo cual era indispensable que comprobaran la culpa, la intención o el delito del empresario para que fueran resarcidos del daño sufrido. "Respondía el empresario del riesgo cuando se le comprobaba que se había producido por su negligencia". (69)

2/o. A la teoría contractual en la cual respecto a la — teoría de la culpa hay una inversión de la prueba. "Como consecuencia del contrato de arrendamiento de servicios el patrono no sólo tiene obligación de abonar los salarios convenidos, sino de vigilar por la seguridad y buenas condiciones de trabajo. Si un accidente se produce hay que suponer que ha faltado esa seguridad y el patrono debe reparar el daño, salvo que pruebe que el accidente fue debido a fuerza mayor, causa fortuita o falta del obre-

ro, en cuyo caso no incurre en responsabilidad". (70)

Tal teoría hace al punto central de su enfoque al contrato en el cual se exterioriza la voluntad de las partes considerando que en dicho contrato se encuentra implícita una cláusula por la cual el patrono es responsable del trabajador; ateniéndonos a los resultados funestos de la llamada "autonomía de la voluntad" que dejaba totalmente inerte al trabajador frente al empresario, debemos asentar que tal posición no está acorde con las normas imperativas del derecho del trabajo, en las cuales la Ley está por encima de las partes contratantes y aún más, con el moderno concepto de relación de trabajo. Asimismo, quedaban sin protección debida, todos los accidentes que se debieran a alguna causa fortuita, que en la cruda realidad industrial era la que propiciaba el mayor número de ellos.

Por último, y ya que nos hemos referido a la doctrina del riesgo profesional debemos decir siguiendo a Arce Cano: "La doctrina del riesgo profesional impone al trabajador la obligación de compensar por los accidentes y enfermedades profesionales, en atención a que él crea el riesgo al implantar la empresa de la cual se aprovecha. Los accidentes son un riesgo más del negocio así como el empresario soporta las pérdidas por fuerza -

mayor, debe sufrir las ocasionadas por los siniestros de trabajo".

(71)

OTRAS NORMAS DE PREVISION SOCIAL EN LA NUEVA LEY FEDERAL DEL

TRABAJO

No podemos pasar por alto, aunque de la impresión de una repetición de las normas constitucionales expuestas con anterioridad, las establecidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo en el Título Cuarto, Derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patronos, Capítulo I, Obligaciones de los patronos, ya que en las diversas fracciones del artículo 132, se encuentran disposiciones de previsión social las cuales son las siguientes:

V. Mantener el número suficiente de asientos o sillas a disposición de los trabajadores en las casas comerciales, oficinas, hoteles, restaurantes y otros centros de trabajo análogos. La misma disposición se observará en los establecimientos industriales cuando lo permita la naturaleza del trabajo;

XII. Establecer y sostener las escuelas "Artículo 123 — Constitucional", de conformidad con lo que dispongan las leyes y la Secretaría de Educación Pública;

XIV. Hacer por su cuenta, cuando empleen más de cien y -

menos de mil trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV. Organizar permanentemente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o seccio-

nes de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos-especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

XVI. Instalar, de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares - en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las minas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento;

XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijan las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que -

ocurra;

XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se presta el trabajo;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XX. Reservar, cuando la población fija de un centro rural de trabajo excede de doscientos habitantes, un espacio de terreno no menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, edificios para los servicios municipales y centros recreativos, siempre que dicho centro de trabajo esté a una distancia no menor de cinco kilómetros de la población más próxima.

El Estado Mexicano, no se ha concretado exclusivamente al establecimiento de disposiciones de previsión social, sino que su acción va más allá, ya que ha instaurado todo un régimen tendiente a que tales normas tengan un eficaz cumplimiento, es así, como surge toda una acción estatal encaminada a hacer realidad los preceptos que sobre la materia se han expedido.

De la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado extraemos de su artículo 15, las fracciones que consideramos que tienen relación con lo apuntado y que son de competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativas de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos;

V. Establecer bolsas federales del trabajo y vigilar su funcionamiento;

VIII. Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

XIV. Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país; y

Par otra parte la Nueva Ley Federal del Trabajo contiene preceptos en el mismo sentido entre los cuales tenemos:

Artículo 509. En cada empresa o establecimiento se organizarán las comisiones de seguridad e higiene que se juzgue necesarias, compuestas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para investigar las causas de los accidentes y

enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

En lo relativo a la Inspección del Trabajo, el artículo 511 preceptúa: Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre prevención de los riesgos de trabajo y seguridad de la vida y salud de los trabajadores;

II. Hacer constar en actas especiales las violaciones que descubran; y

III. Colaborar con los trabajadores y el patrón en la difusión de las normas sobre prevención de riesgos, higiene y salubridad.

El artículo 541, consigna respecto a las disposiciones anteriores un campo de acción más dilatado en materia de previsión social al encomendar a los Inspectores de Trabajo lo siguiente:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patronos, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene;

VI. Sugerir se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores, y la adopción de las medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente;

Ya para finalizar, debemos reiterar una vez más que la Previsión Social en México, es punto de arranque para la Seguridad Social, la orientación de la Nueva Ley del Seguro Social en tal sentido es manifiesta con la cobertura de los riesgos (de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y guarderías para hijos de asegurados Art. 11), y asimismo al abarcar a sujetos de aseguramiento que la Ley anterior no consignaba, basta señalar: (a los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no esalarados), con lo cual se pretende lograr una protección integral de los económicamente débiles; sin que olvidemos por supuesto a otros ordenamientos de Seguridad Social existentes en nuestro país como son:

La Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

La consecuente evolución de la Previsión Social a la Seguridad Social, creemos vislumbrarla en lo que Moacir Beloso Cardoso expresa: "En los últimos años la idea de Previsión Social, ha venido siendo superada por la ampliación de este concepto que no — abarca solamente a las clases trabajadoras, sino a toda la población del país, y no solamente los riesgos clásicos del Seguro Social, sino en todas las formas posibles de amparo, a modo de alcanzar la supresión de la necesidad y asegurar a todos un nivel — de vida y de bienestar social de acuerdo a la dignidad de la persona humana". (72)

B. ALGUNOS ORGANOS QUE APORTAN ELEMENTOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

La Seguridad Social en nuestro país, requiere de órganos idóneos para su realización, así como destacan por sus funciones tan importantes: El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Dirección de Pensiones Militares, dichos órganos tienen tareas relevantes que realizar de acuerdo con la legislación positiva mexicana, por lo cual consideramos que sería penuria intelectual de nuestra parte, pasarlos por alto.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El fundamento constitucional del Seguro Social, lo encontramos en la tantas veces reiterada fracción XXIX, del artículo 123 de la Carta Fundamental, que preceptúa:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos". (Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 1929)

En cumplimiento del mandato constitucional se expidió la Ley del Seguro Social el 31 de diciembre de 1942, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943, la cual marca una nueva etapa en la política social de nuestro país su expedición tardía, se debió entre otras causas al insuficiente desenvolvimiento de las fuerzas productivas de México.

La Ley de referencia establecía en su artículo 2/o., la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, como organismo descentralizado dotándolo de personalidad jurídica propia y encomendándole la organización y administración del Seguro Social.

Es evidente, que la creación de éste órgano fué un gran acierto del legislador, ya que entre otras funciones, tenía la de otorgar las prestaciones que estipulaba el ordenamiento relacionado.

Los buenos resultados obtenidos en la práctica impelieron al legislador en la expedición de la Nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor el 1/o., de abril de 1973, a seguir los mismos lineamientos de la Ley anterior, en el punto que nos ocupa en efecto, el artículo 5/o., del ordenamiento vigente, no difiere sustancialmente del anterior, ya que establece: "La - -

organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, está a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social". El artículo 11, por su parte señala: El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guardarías para hijos de aseguradas.

En forma genérica señalamos de acuerdo con el ordenamiento precitado los diversos riesgos que cubre, por considerar que existe una relación de interdependencia con las atribuciones que señala el artículo 240 al Instituto Mexicano del Seguro Social, de las cuales entresacamos las siguientes:

- I. Administrar las diversas ramas del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;
- III. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;
- VII. Establecer clínicas, hospitales, guardarías infanti

les, farmacias, centros de convalecencia y vacaciones así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijan las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;

IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

A raíz de la reforma del artículo 123, Apartado "A", — Fracción XII, por decreto de 22 de diciembre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de febrero de 1972, el párrafo primero de la precitada fracción quedó en la forma siguiente:

"Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de

sus trabajadoras y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones".

Como consecuencia de lo anterior, el párrafo segundo — dispone: "Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los — cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas".

A fin de dar cumplimiento al párrafo segundo precedente con fecha 22 de abril de 1972, se expidió la Ley del Instituto — del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dicha — Ley dispone:

Artículo 2/o. "Se crea un organismo de servicio social — con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denomina — "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", con domicilio en la Ciudad de México".

Artículo 3/o. Señala el objeto de dicho Instituto, entre las cuales destacan:

- I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la -
Vivienda;
- II. Establecer y operar un sistema de financiamiento —
que permita a los trabajadores obtener crédito bara
to y suficiente para:
- a). La adquisición en propiedad de habitaciones có-
modas e higiénicas;
- b). La construcción, reparación, ampliación o mejo-
ramiento de sus habitaciones, y
- III. Coordinar y financiar programas de construcción de
habitaciones destinadas a ser adquiridas en propie-
dad por los trabajadores; y
- IV. Lo demás a que se refiere la fracción XII del Aper-
tado "A" del Artículo 123 Constitucional y el Títu-
lo Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabao
jo, así como lo que esta ley establece".

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL ESTADO

Las Bases Constitucionales de la seguridad social para
los trabajadores al Servicio del Estado, se encuentran estable-

cidas en el inciso "B" del Artículo 123, Fracción XI. Durante el régimen del Licenciado Adolfo López Mateos, se operó la precitada adición habiendo aparecido publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

Con antelación, el 28 de diciembre de 1959, se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que ha nuestro modo de ver, representa una de las más encomiables y positivas realizaciones de la legislación social mexicana, orientada a proteger a los servidores del Estado. Inicialmente y ya dentro del ámbito de seguridad social, fué expedida a fin de establecer normas tuitivas a los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925, habiendose creado con motivo de la referida Ley, la Dirección de Pensiones Civiles.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual se encuentra vigente, en su artículo 4/o., ordena: "La Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro de 12 de agosto de 1925, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que tendrá el carácter de organismo público descentraliza-

do con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de México".

Lo anterior hace patente la importancia en el engranaje social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Asimismo que dicho Instituto resalta con diáfana singularidad entre los organismos de seguridad social en nuestra patria y el ordenamiento en que está inmerso, es la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Centrando nuestra atención en la cobertura de los riesgos y ateniéndonos a lo que el Código Legal dispone, tenemos:

Artículo 3/o. "Se establezcan con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- X. Jubilación;
- XI. Seguro de vejez;

XII. Seguro de Invalidez;

XIII. Seguro por causa de Muerte;

Por otra parte, el Capítulo Decimoprimer, de las Funciones y Organización del Instituto, Sección Primera, Funciones del Instituto, Artículo 102, consigna entre otras:

I. Otorgar y administrar los diversos servicios a su cargo;

III. Satisfacer las prestaciones a su cargo;

IV. Otorgar jubilaciones y pensiones.

DIRECCION DE PENSIONES MILITARES

Las bases constitucionales de la seguridad social marcial, se encuentran consignadas en el artículo 123, Apartado "B" Fracción XIII, que a la letra dice: "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso "f" de la Fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones".

Comentando la parte in fine de esta Fracción, debemos dejar establecido, en virtud de que la ley singulariza, preceptuando: "a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones" que si bien, - la Dirección de Pensiones Militares reviste una gran importancia dentro de la seguridad social castrense, no es el único órgano existente, ya que por disposiciones legales inmersas en la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, se hace referencia a otros que tendremos oportunidad de mencionar ya sea - parcialmente en el inciso "C" de esta tesis, los cuales desempeñan funciones no carentes de interés dentro del ámbito de seguridad social militar.

DIRECCION DE PENSIONES MILITARES

El Decreto que crea con el carácter de Organismo Descentralizado Federal, la Dirección de Pensiones Militares, fue expedido el 26 de diciembre de 1955, los años que lleva de afortunada vigencia, nos lleva a reiterar la máxima importancia que tiene dentro de la seguridad social castrense, vinculándola ineludiblemente con la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor y con la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

Dicho Decreto en su artículo 1/o., establece: "Se crea, con el carácter de organismo descentralizado federal, la Dirección de Pensiones Militares, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su domicilio será la Ciudad de México, Distrito Federal".

A fin de demostrar la inicial aseveración, consignamos lo que el antedicho decreto asigna, como objeto de la Dirección de Pensiones Militares, según el artículo 2/o.:

- I. Manejar el servicio de pensiones, compensaciones, — haberes de retiro y demás beneficios que establece — la Ley de Retiros y Pensiones Militares;
- II. Invertir sus recursos en la forma prevista en esta — Ley, y en la medida en que lo permitan sus obligaciones.

(Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 28 de — diciembre de 1972, se reformó la Fracción III de este artículo, y se adicionó con la Fracción IV, para quedar en los siguientes términos):

- III. Administrar los recursos del fondo de la vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aéra y Armada, a fin de establecer y operar un sistema

de financiamiento que les permita obtener crédito barato y suficiente para:

- a). La adquisición en propiedad de habitaciones — cómodas e higiénicas, incluyendo las sujetas — al régimen de condominio.
- b). La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y
- c). El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

IV. Coordinar y financiar programas de construcción de — habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y — Armada.

Una importante función desempeña la Dirección de Pensiones Militares en cuanto al otorgamiento de prestaciones como — son: haberes de retiro, compensaciones y pensiones la adición de la Fracción XIII, del Artículo 123, Apartado "B", por decreto de 7 de noviembre de 1972, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 10 del mismo mes y año, desembocó necesariamente como hemos visto en la asignación de importantes funciones al precitado organismo, al estatuirse el Fondo de la Vivienda para-

los militares en el Activo.

Por lo expuesto, reiteramos una vez más que en materia de seguridad social militar, debemos tener presente los ordenamientos siguientes: la Ley de Retiros y Pensiones Militares y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, señalando la mayúscula importancia que reviste la primera de las leyes mencionadas, en cuanto a la cobertura de los riesgos, que en cierto modo se equiparan a los que establecen los ordenamientos civiles en la materia y que serán objeto de exposición en el siguiente inciso del presente trabajo, señalando de antemano que tal tarea no estuvo exenta de esfuerzo ya que la Ley de Retiros y Pensiones Militares, adopta distinta sistemática al hacer alusión a tales percances.

Por otra parte, apuntamos la uniformidad que existe entre la Dirección de Pensiones Militares, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al considerárseles por la ley a que están afectos como "organismos públicos descentralizados".

C. ALGUNOS ELEMENTOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS

ARMADAS,

Estando la seguridad social teleológicamente encaminada a "garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo". (Artículo 2/o., de la Nueva Ley del Seguro Social), su campo de acción está centrado en los económicamente débiles; en consecuencia, es pertinente establecer que todos los ordenamientos de seguridad social, están orientados en tal sentido, tanto la Ley — del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y la Ley de Retiros y Pensiones — Militares.

Lejanos ya los tiempos en que al Ejército estaba compuesto de generales, jefes y oficiales, procedentes de las clases elevadas y solamente la tropa era de extracción popular imitando el oprobioso sistema de la leva, podemos decir con legítimo orgullo que en la actualidad y ésto arranca desde la formación del Ejército Constitucionalista, las Fuerzas Armadas: Ejército, Fuerza Aérea y Armada, estén constituidas por personal —

perteneciente al pueblo y al sistema imperante, es el enganche - voluntario. En tal razón, y siendo sobre todo al personal de -- tropa el más desamparado económicamente, imperó la necesidad y -- así lo han considerado los gobernantes de nuestro país, de esta- blecer un sistema de seguridad social que en nada se contraponie- a nuestro régimen constitucional, sino que por el contrario está acorde con las garantías sociales que establece nuestra Carta -- Magna y por ende hace realidad los postulados de la Revolución -- Mexicana.

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, -- promulgada el 28 de diciembre de 1961, siendo Presidente de la -- República el señor Licenciado Adolfo López Mateos, tiende a uni- ficar sistemáticamente las prestaciones y servicios que venían -- disfrutando los integrantes de las Fuerzas Armadas, mejorándolas en ocasiones e instaurando otras ya dentro de una línea de polí- tica social claramente definida en favor del personal militar y de sus derechohabientes, dichas prestaciones y servicios consti- tuyen a diferencia de la asistencia social, derechos que pueden- ser exigidos por la vía legal.

SUJETOS DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS

El artículo 1/o., del citado Cuerpo Legal considera como tales:

- a). A los militares que disfruten de haberes, y
- b). A los militares que disfruten de haberes de retiro.

Dichos haberes, aclara el ordenamiento de referencia deben estar a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación.

DERECHOHABIENTES

Son derechohabientes de acuerdo con la Ley: 1. El cónyuge o en su defecto, la mujer con quien haga vida marital; 2. Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de esta edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales o reconocidos, con límite hasta de 25 años y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente; 3. El padre y la madre.

PRESTACIONES Y SERVICIOS

El artículo 6/o., del ordenamiento aludido, establece con carácter obligatorio los siguientes:

- I. Haberes de Retiro;

- II. Compensaciones por Retiro;
- III. Pensiones;
- IV. Fondo de Trabajo;
- V. Fondo de Ahorro;
- VI. Seguro de Vida;
- VII. Pagas de Defunción;
- VIII. Venta y arrendamiento de casas para habitación familiar del militar;
- IX. Préstamos hipotecarios;
- X. Préstamos a corto Plazo;
- XI. Organización, promoción y financiamiento de colonias — militares agrícolas, ganaderas o mixtas;
- XII. Organización, promoción y financiamiento de cooperati— vas pesqueras;
- XIII. Servicio Médico Integral;
- XIV. Promociones que eleven el nivel de vida de los milita— res y sus familiares;
- XV. Hogar del militar retirado;
- XVI. Promociones y servicios que mejoren la condición o pre— paración física, cultural y técnica o que activen las — formas de sociabilidad de los militares y de sus fami—

liaras;

XVII. Servicios Diversos; y

XVIII. Fondo de la Vivienda para los militares en servicio -
activo.

Ante la imposibilidad de referirnos en detalle a todas y cada una de las prestaciones y servicios, hemos seleccionado para abordar su estudio a los haberes de retiro, compensaciones por retiro, pensiones, fondo de trabajo, fondo de ahorro, seguro de vida militar, pagos de defunción y servicio médico integral.

Como hemos afirmado en el Capítulo Segundo de esta tesis aún cuando la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas — establece como prestaciones; los haberes de retiro, las compensaciones y las pensiones, es la Ley de Retiros y Pensiones Militares en vigor, quien regula tan importantes beneficios.

Por otra parte, ponemos de relieve que el militar por sus múltiples actividades que desarrolla en el cumplimiento de sus obligaciones, está sujeto a variados riesgos, los cuales cuando acontecen requieren de una protección eficaz, podemos afirmar que así como la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales, establecen las coberturas de ciertos riesgos tales como: los de trabajo, enfermedades y maternidad,

invalidez, vejez y muerte estatuyendo los seguros respectivos; a su vez, la Ley de Retiros y Pensiones Militares siguiendo lineamientos específicos establece ciertos supuestos que en el fondo se equiparan a los de los ordenamientos aludidos.

El artículo 19 establece: Tienen derecho al haber de —
retiro:

II. Los inutilizados en acción de armas o como consecuencia de lesiones recibidas en ella;

III. Los que se hayan inutilizado en otros actos del servicio o como consecuencia de ellos;

El artículo 33 ordena: Los familiares de los militares —
a que se refiera el artículo 31 tienen derecho:

I. A pensión en los casos siguientes:

a). Cuando el militar haya muerto en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella.

b). Cuando el militar haya muerto en otros actos del servicio o a consecuencia de ellos.

Es obvio que lo estatuido por los artículos 19 y 33 —
Fracciones II y III incisos "a" y "b", se equiparan en cierta —
forma a los Riesgos de Trabajo de la Ley del Seguro Social y de

Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En virtud de que en los artículos precedentes se hace alusión al haber de retiro y a la pensión, debemos dejar aclarado qué se entiende por el primero, y qué por el segundo.

El artículo 15 del ordenamiento comentado dice: "Haber de retiro, es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados, en los casos y condiciones que fija esta ley".

Artículo 30. "Pensión es la prestación económica vitalicia en efectivo a que tienen derecho los familiares de los militares, en los casos y condiciones que fija esta ley".

Debemos dejar asimismo establecido que en las hipótesis señaladas en los artículos 19 y 33, objeto de nuestro estudio, no importa el tiempo de servicios que tenga el militar.

Se equiparan a los Seguros de Vejez que establece tanto la Ley del Seguro Social como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo que preceptúa la Ley de Retiros y Pensiones Militares en los artícu

los siguientes:

Artículo 19. Tienen derecho al haber de retiro:

- I. Los militares que hayan llegado a la edad límite que fija el artículo 9/o., de esta ley y que tengan por lo menos veinte años de servicios;

Artículo 25. Tienen derecho a compensación los militares que tengan más de cinco y menos de veinte años de servicios que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

- I. Haber llegado a la edad límite que fija el artículo 9/o., de esta ley;

Las edades límite que se fijan a los militares de acuerdo con la Ley son: para el personal de tropa 45 años, subtenientes 46, tenientes 48, capitanes segundos 50, capitanes primeros 52, mayores 54, tenientes coroneles 56, coroneles 58, generales-brigadieres 61, generales de brigada 63, generales de división 65. (L.R.P.M. Art.9/o.)

Como se ve en el artículo 19 Fracción I, se habla de haber de retiro, no así en el artículo 25 Fracción I, en el cual se habla de compensación entendiéndose por tal "la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una --

sole erogación cada vez que el militar sea puesto en situación de retiro, en los casos y condiciones que fija esta ley". - -

(L.R.P.M. Art. 16)

Particular importancia reviste en relación con lo precedente en el artículo 2/o., de la Ley de Retiros y Pensiones Militares párrafo 2/o., que a la letra dice: "Los militares -- que se encuentran con licencia ilimitada o absoluta, para ser retirados deberán elevar solicitud a las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso, en un plazo no mayor - de cinco años contados a partir de la fecha en que se presente la causa de su retiro por edad límite o inutilidad".

Digna de elogio es esta disposición ya que su sentido proteccionista se extiende a los militares que se encuentran - con Licencia Ilimitada o Absoluta, existiendo en la parte co--mentada "causa de retiro por edad límite" íntima conexión con el artículo 9/o., de la Ley de Retiros y Pensiones Militares.

Se infiere de los artículos comentados, que es determinante el tiempo de servicios, ya para recibir haber de retiro, como para recibir compensación.

La Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de -- Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

se refieren al seguro de invalidez en su parte relativa, la Ley de Retiros y Pensiones Militares se refiera a este siniestro — en los artículos siguientes:

Artículo 19. Tienen derecho al haber de retiro:

IV. Los que se hayan inutilizado fuera de actos del servicio si tienen por lo menos veinte años de servicios.

Artículo 25. Tienen derecho a compensación los militares que tengan más de cinco y menos de veinte años de servicios que se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I. Haberse inutilizado en actos fuera del servicio.

En el primer caso el militar tendrá derecho a haber de retiro, en el segundo caso si tiene más de cinco y menos de veinte años a compensación.

Por su conexión. Nuevamente nos remitimos al artículo 2/o., ya que esta disposición establece dos causales, por una parte la edad límite y por otra la "inutilidad"; como es lógico inferir esta inutilidad debe encuadrarse fuera de actos del servicio.

También la Ley de retiros y pensiones militares, con—
signe prestaciones en caso de muerte, riesgo que se equipare al seguro de muerte de los ordenamientos civiles de la materia; —

el artículo 33 del Cuerpo Legal comentado establece las siguientes hipótesis:

- c). Cuando el militar haya muerto fuera de actos — del servicio con derecho al haber de retiro en los casos señalados en el artículo 19 de esta Ley. (si tiene por lo menos veinte años de servicio)
- d). Cuando el militar haya muerto en situación de retiro en los términos fijados en el artículo 36.

En los precedentes casos, los familiares tendrán derecho a pensión, pero puede ocurrir que el militar haya muerto fuera de actos del servicio teniendo más de cinco años de servicios y menos de veinte, en tal caso los familiares tendrán derecho a compensación. (L.R.P.M. Art.37)

Consideremos, aunque no existe disposición expresa, — que los militares que teniendo Licencia Ilimitada o absoluta — fallezcan, darán origen a que los familiares de acuerdo con la Ley de Retiros y Pensiones Militares, tengan derecho a la compensación respectiva.

Ya para concluir lo relativo a haberes de retiro, compensaciones y pensiones y en relación con la pérdida de dichas prestaciones, citamos el artículo 48, que textualmente expresa:

Los derechos pecuniarios adquiridos conforme a esta ley, se pierden por cualesquiera de las siguientes causas:

- I. Por renuncia;
- II. Por cometer los titulares de esos derechos, los delitos de rebelión o de traición a la patria, declarados judicialmente;
- III. Por pérdida de la nacionalidad;
- IV. Por llegar a la mayoría de edad, los varones pensionados, siempre que no estén incapacitados legalmente o inválidos de una manera permanente y total para ganarse la vida;
- V. Por ejercer la prostitución las mujeres pensionadas, siempre que ésto se pruebe judicialmente;
- VI. Porque la mujer pensionada viva en concubinato, si este hecho se prueba judicialmente;
- VII. Por contraer matrimonio las mujeres solteras o las viudas o pensionadas.

VIII. Por prescripción.

FONDO DE TRABAJO

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, - estableció un beneficio económico, conocido como "Fondo de Trabajo", que si bien ya existía con anterioridad a la expedición de dicha Ley, sus prestaciones eran ínfimas, eran reguladas por el Decreto de fecha 1/o., de enero de 1936, que crea el Fondo de Ahorro del Ejército.

En la actual Ley, dicho Fondo se constituye a favor - del Personal de Tropa (de soldado a sargento primero), las aportaciones en su totalidad, las hace el Gobierno Federal (LSSFA - Art. 9/o.), consistente en 10% de los haberes anuales de dicho - personal (L.S.S.F.A. Art.12), las cuales producirán un interés - anual de 4.5%.

¿Cuándo puede el personal de referencia gozar de esta - prestación?

- a). En la fecha a que asciendan a oficiales; (las - órdenes de ascenso lo especifican).
- b). En la fecha en que quedan separados del activo, (las órdenes de baja lo especifican);

Si ocurre el fallecimiento del militar, sus derechohabientes son los que cobrarán dicho beneficio. (L.S.S.F.A. Art.10 Fracción II)

También en el caso de inutilización total y permanente del militar en connotación con actos del servicio o sin relación con éstos actos, se le entregará dicho fondo por conducto de sus derechohabientes, dicho fondo es inembargable e intransferible(L.S.S.F.A. Art.16), lo cual implica que ni aún por sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria, como en el caso de pensión alimenticia, podrá afectarse dicho fondo, comprendemos su carácter de intransferible por ser una prestación muy personal.

El derecho para reclamar el Fondo de Trabajo, prescribe a los cinco años "A partir de la fecha en que el militar separe del activo, fallezca o se inutilice total y permanentemente". (L.S.S.F.A. Art.16)

El órgano encargado de administrar dicho fondo y proporcionar tan importante prestación es el Banco Nacional del Ejército y la Armada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de efectuar las ministraciones en número, según se desprende del Artículo 14 del ordenamiento comen-

tado.

FONDO DE AHORRO

El Fondo de Ahorro se constituye a favor de los generales, jefes y oficiales en servicio activo, los cuales deberán aportar para constituirlo, cuotas quincenales consistentes en el 5% de sus haberes, otro 5% de igual monto lo aportará el Gobierno Federal (L.S.S.F.A. Art.21), la diferencia entre el Fondo de Trabajo y el Fondo de Ahorro es obvia, empero, es loable la actitud del legislador en el sentido de que tratándose del personal de tropa, el Gobierno Federal haga el total de las aportaciones, por considerar a dicho personal como económicamente más débil.

¿Cuándo tienen derecho los generales, jefes y oficiales a recibir tan importante prestación?

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, - Artículo 22, distingue entre:

- a). Disposición total de éste fondo cuando los aludidos militares quedan separados del activo, y
- b). Disposición parcial, cada seis años, pero únicamente por el importe de las cuotas que hayan

aportado, las aportaciones que haya realizado al Gobierno Federal seguirán constituyendo — dicho fondo.

En cuanto a la disposición de dicho fondo por los — derechohabientes, el párrafo segundo del precitado artículo — señala en que casos podrán hacerlo.

- a). En caso de fallecimiento del militar, y
- b). En caso de inutilización total y permanente — del mismo.

SEGURO DE VIDA MILITAR

Esta importante prestación en dinero en caso de fallecimiento del militar, ya era regulada por las Leyes del Seguro de Vida Militar del 6 de abril de 1943 y la del 29 de diciembre de 1950, sin más que la misma observación hecha al abordar al estudio del Fondo de Trabajo y Ahorro, la hacemos ahora, ya que dicha prestación económica otorgada a los caídos del militar — era irrisoria, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, la ha aumentado ostensiblemente a partir de la fecha de su expedición, lo cual nos da una idea de la política social estatal tan acertada, que han desplegado los gobiernos revolucionarios.

rios a fin de proteger integralmente a los servidores de la patria.

Hacemos hincapié en lo dicho anteriormente y destacamos que los ordenamientos de seguridad social, tales como: la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, han establecido ciertos seguros integrándose las cuotas por los patronos, los trabajadores y el Estado (por lo que respecta al Seguro Social), y por los Trabajadores y el Estado (en lo que concierne a la L.I.S.S.S.T.E.), en cambio en las prestaciones que otorga la Dirección de Pensiones Militares por concepto de haberes de retiro, compensaciones por retiro y pensiones, toda la carga la soporta en su totalidad el Estado.

Como corolario de lo anterior, estamos en la posibilidad de afirmar que el Seguro de Vida Militar por ser único, emerge únicamente en la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

El seguro de vida militar tiene como finalidad, proporcionar una prestación pecuniaria a los deudos de los militares que fallezcan independientemente de la causa de su muerte. (Art. 26 L.S.S.F.A.)

La antedicha prestación en nada interfiera a las que se tengan derecho por concepto de haber de retiro, compensación por retiro y pensión, ya que son prestaciones autónomas.

Dicho Seguro de Vida Militar es obligatorio "para todos los militares que se encuentren en servicio activo" (art. 28 - L.S.S.F.A.), ya se ha establecido en materia de seguridad social, que los seguros sociales para que cumplan con eficacia, la protección a los económicamente débiles, deben ser compulsivos, empero, como resulta del artículo transcrito en su parte conducente, se instaure como obligatorio únicamente para los militares en servicio activo, en efecto la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en artículo 29, hace una salvedad en los casos siguientes:

- I. Para los militares retirados que disfruten de haber de retiro o que hubieren recibido compensación; y
- II. Para los militares que disfruten de licencia sin goce de haberes.

En los casos precedentes se establece el seguro potestativo, pero nótese que el ordenamiento de referencia dedica especial interés por los militares en servicio activo ya que éstos, están más expuestos a los riesgos ya sea con motivos de actos del servicio o fuera de actos del servicio.

En modificación que se hizo al artículo 30, y que aparece en la página 6 del ordenamiento relatado se aumentaron considerablemente las prestaciones en dinero; así actualmente el importe del seguro será: para generales, jefes y oficiales de - - - \$ 40,000.00, para individuos de tropa de \$ 20,000.00.

CUOTAS DE LOS ASEGURADOS DENTRO DEL REGIMEN OBLIGATORIO

Todo seguro implica necesariamente cuotas, así la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en su artículo 31, - establece las siguientes:

- I. Generales, \$ 8.00 quincenales;
- II. Jefes, 3.80 quincenales;
- III. Oficiales, 2.20 quincenales; y
- IV. Personal de Tropa, \$ 9.00 anuales.

El artículo de referencia agrega:

Las cuotas del personal de tropa se pagarán como sigue:

- a). \$ 4.50 por el Gobierno Federal, con cargo a las partidas correspondientes del Presupuesto de Egresos - de la Federación.
- b). \$ 4.50 con cargo a las utilidades del Fondo de Trabajo.

Por lo anterior estamos en la posibilidad de reiterar una vez más que el personal de tropa por ser más débil económica-
mente, se le considera en este renglón, ya que las aportaciones-
para el Seguro de Vida Militar de hecho las realiza el Gobierno-
Federal.

En relación con las cuotas de los generales, jefes y-
oficiales, nos remitimos a los artículos 40 y 42 del multialudi-
do Ordenamiento, el artículo 40 en su parte conducente estable-
ce: "Las cuotas que deben cubrir los generales, jefes y oficia-
les, serán descontadas quincenalmente en forma obligatoria de —
sus respectivos haberes".

Artículo 42. "El Gobierno Federal, con cargo a las —
partidas que procedan del Presupuesto de Egresos y como comple-
mento de las cuotas o primas del seguro obligatorio a los genera-
les, jefes y oficiales en servicio activo, cubrirá:

- I. Por cada general, ocho pesos mensuales;
- II. Por cada jefe, cuatro pesos sesenta centavos men-
suales, y
- III. Por cada oficial, tres pesos mensuales.

Por lo anterior afirmamos que las cuotas del Seguro de
Vida Militar se integran tratándose de: generales, jefes y oficia-

les por las aportaciones de éstos y por las aportaciones del Gobierno Federal.

Establece la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en el artículo 33, que tratándose del seguro de vida compulsivo "los militares deberán designar beneficiario libremente" tales designaciones se harán en presencia de dos testigos que firmarán un escrito por duplicado dirigido al Banco, dicho escrito estará autorizado con la firma del asegurado y con sus huellas digitales, o sólo con éstas, (las huellas dactilares constituyen a nuestro modo de ver, una mejor prueba de ahí que la ley precitada prescinda de exigir la firma).

Asimismo las designaciones de beneficiarios los puede hacer el militar en testamento siempre y cuando éste reúna los requisitos establecidos por la ley (El Código Civil vigente en sus artículos 1501, y del 1579 al 1582, se refiere expresamente al llamado "testamento militar").

El nombramiento del beneficiario o beneficiarios, se puede revocar siguiendo las mismas formalidades establecidas en el artículo 33, según ordena el artículo 34 del ordenamiento comentado.

El artículo 35 dispone: "La calidad de beneficiarios - es estrictamente personal y no es transmisible por herencia".

Lo anterior es fácilmente comprensible, si el asegurado señala beneficiario o beneficiarios, lo hace tomando en consideración ciertas circunstancias personales (intuitu personae), — por lo que sería contraria su voluntad cuando éste vive, que se permitiera al beneficiario o beneficiarios, que transmitieran por herencia su calidad de tales. A mayor abundamiento teniendo él — la facultad de revocar los nombramientos, podrá hacerlo inmediatamente que se enterara de lo antedicho; empero la ley es determinante al respecto, señalando que no procede.

El párrafo segundo del precitado artículo ordena: "Sin embargo, los derechos del beneficiario sobre la suma asegurada, — una vez ocurrido el siniestro, si son transmisibles por herencia". Consideramos que este precepto no tiene razón de ser puesto que — la prestación debe otorgarse en forma inmediata al beneficiario — partiendo del supuesto que es económicamente débil y que necesita tal cantidad de dinero, si se permite la situación que describe — el artículo, quiere decir que el beneficiario o beneficiarios no necesitan tal suma de dinero; solamente pueden descartarse los — casos en que el beneficiario se encuentre en peligro de muerte y—

transmite tales derechos a un ser desamparado económicamente, como sería el caso de un hijo menor.

Artículo 36. Cuando los beneficiarios sean varios, la suma asegurada se entregará:

- I. De acuerdo con las porciones que hubiere señalado el asegurado;
- II. Por partes iguales, en caso de que el asegurado no hubiere hecho señalamiento de las porciones, y
- III. Si algún beneficiario muere o pierde sus derechos antes de que fallezca el asegurado, su parte acrecerá la de o los cobeneficiarios.

Artículo 37. Si al morir el militar no existiere designación de beneficiario vigente conforme a esta ley, el Seguro se pagará a los derechohabientes enumerados en el artículo 3/o., en el orden que se establece . En este caso la existencia de alguno o algunos de los derechohabientes enumerados en cada fracción excluye a los comprendidos en las siguientes, excepto cuando se trate de la concubina, quien concurriría con los hijos que hubiere dejado el militar.

Artículo 38. "El Banco, al tener conocimiento del —

fallecimiento del militar, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designados o, en su caso, a los derechohabientes.

Cuando procede el pago del Seguro a la esposa, los hijos, los padres o a la concubina del militar fallecido, el Banco cubrirá su importe sin más requisitos que la presentación de la credencial correspondiente de afiliación. En cualquier otro caso se comprobará la personalidad a satisfacción del Banco^m.

Disposición digna de elogio se consigna en el artículo precedente a fin de que el beneficiario o beneficiarios y en su caso los derechohabientes, cobren lo más pronto posible.

CUOTAS DE LOS ASEGURADOS POTESTATIVOS

Artículo 39. Las cuotas que deben pagar los militares que se aseguren potestativamente, serán las que anualmente determine el Banco, de acuerdo con la tabla de mortalidad que se aplique y que no será menos conservadora que la llamada Experiencia Americana, al 4.5% sobre la base de primas del Seguro Temporal en un año y según las edades alcanzadas por éstos asegurados.

Tiene aplicación el artículo 40, al cual ya se hizo referencia con motivo del seguro obligatorio ya que este mismo precepto, señala que las cuotas que deban pagar los militares: cu

nerales, jefes y oficiales con haber de retiro, deben ser descon-
tadas por las oficinas pagadoras quincenalmente, las cuales ten-
drán la obligación de concentrarlas al Banco.

El párrafo segundo señala: "Los asegurados potestati-
vos que no disfruten de haber de retiro cubrirán cada quincena -
sus cuotas directamente en las oficinas del Banco". (o sea los -
militares con compensación por retiro o con licencia sin goce de
haber que se hayan asegurado).

SUSPENSION DEL SEGURO

Artículo 44. "El Seguro Obligatorio se suspende duran-
te el tiempo en que se disfruta de licencia sin goce de haberes.
Cesa la suspensión al término de dicha licencia".

EXTINCION DEL SEGURO

Artículo 45. "El seguro se extingue:

- I. Sesenta días después de la baja de los militares -
del servicio activo, cualquiera que sea el motivo-
de la misma; se tomará con fecha de retiro la co-
rrespondiente a la de la baja ordenada por la Se-
cretaría de la Defensa Nacional y de Marina, y

II. Tratándose de asegurados potestativos cuando dejen de pagar, en cualquier tiempo, cuatro cuotas quincenales consecutivas".

Por lo que hemos visto hasta el momento del Seguro de Vida Militar, se deduce que es el Banco del Ejército y la Armada al que otorga la prestación, al artículo 47 señala que en caso de controversia entre la institución aludida y los presuntos beneficiarios, la Secretaría de Hacienda será la avocada para conocer de la inconformidad".

P R E S C R I P C I O N

El artículo 48 preceptúa: "El derecho al pago de la suma asegurada prescribe en dos años, contados a partir de la muerte del militar".

PAGAS DE DEFUNCION

Hoy por hoy, los principales ordenamientos de seguridad social, consignan disposiciones relacionadas con los gastos de funerales, así la Ley del Seguro Social en su artículo 71, Fracción I, y en relación a los riesgos de trabajo que traen como consecuencia la muerte: estatuye "El pago de una cantidad igual -

a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente la copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

En ningún caso esta prestación será inferior a ——— \$15,000.00 ni excederá de la cantidad de \$12,000.00".

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, los establece en su artículo 94 que a la letra dice: "Cuando fallezca un pensionista, el Instituto o la pagaduría que viniese cubriendo la pensión, entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de sesenta días de pensión por concepto de pagos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Si no existieren parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto la hará, o en su caso, el Pagador correspondiente, quien se limitará al importe de la cuota señalada en el párrafo anterior y a reservar de que el propio Instituto le reembolse los gastos".

Es así, como se pretende lograr una protección integral de los económicamente débiles, no únicamente en el transcurso de la vida, sino también al finalizar ésta; la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, no podía permanecer ajena a tales lineamientos, sus artículos 53, 54, y 55, regulan las pagas de defunción preceptuando:

Artículo 53. "Al fallecimiento de un militar, sus deudos tendrán derecho a que se les cubra, por concepto de Pagas de Defunción, el equivalente a cuatro meses de haberes o de haberes de retiro para atender los gastos de sepelio".

Destaca del precedente artículo el hecho de que no únicamente los militares que se encuentran en el activo percibiendo haberes, sean protegidos en caso de muerte (no importa la causa), sino también lo son los que estén en "situación de retiro" percibiendo haber de retiro y que por ende estén fuera del activo.

Artículo 54. Cuando no hubiera constancia de afiliación de familiares, o los deudos del militar fallecido no acudieran a atender la inhumación, la autoridad militar correspondiente tendrá la obligación de encargarse del sepelio. Los gastos originados por el mismo se reintegrarán de acuerdo con su comprobación y nunca podrán ser mayores de la cantidad fijada en el —

artículo anterior.

Artículo 55. En caso de defunción de algún derechohabiente del militar, los generales, jefes y oficiales, tendrán — derecho a que se les otorgue el equivalente a quince días de haberes, como ayuda para los gastos del sepelio. El personal de tropa tendrá derecho a que se le otorgue el equivalente a treinta días de haberes para el mismo fin.

Es importante establecer qué órgano cubre estas prestaciones, el artículo 107 del ordenamiento comentado dispone: "La Tesorería de la Federación cubrirá los pagos de defunción por — los conductos que la propia Tesorería determine. El derecho a — esta prestación deberá acreditarse de acuerdo con lo que establezca esta ley y conforme a las disposiciones reglamentarias".

SERVICIO MEDICO INTEGRAL

Hemos destacado en líneas anteriores en relación con — el trabajador de la industria, la necesidad imperiosa de protegerlo contra los infortunios que lo han acechado, asimismo, cuando se hizo más patente esta necesidad, que al surgir el mecanismo (siglo XVIII), con su caudal de accidentes y enfermedades profesionales.

Al referirnos al importante núcleo de población conocidos como "militares", no debemos pasar por alto que desde — tiempos primitivos hasta desembocar en la época actual, tal necesidad emerge diáfanaamente. Poniendo de relieve que al surgir los Estados modernos se ha encomendado a las Fuerzas Armadas — como algo connatural a ellas el mantenimiento tanto del orden interior como la defensa en cuanto al exterior se refiera. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos en su artículo 1/o., estatuye: "Defender la integridad, independencia y soberanía de la Nación; Garantizar la seguridad interior", la Ley Orgánica de la Armada por su parte en el artículo 1/o., ordena: "La Armada de México es una Institución Militar permanente cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país".

Inferimos de lo antedicho, que en el cumplimiento de tales misiones se pone en peligro la integridad física del elemento militar, siendo a nuestro modo de ver uno de los principales siniestros que desde antaño ha requerido de normas tuitivas, entre las cuales es digno de consideración el Servicio Médico Integral. Tal aseveración no desconoce por supuesto otros riesgos.

La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, en su Capítulo XII establece el Servicio Médico Integral, preceptuando:

Artículo 78. "Se establece el Servicio Médico Integral como el sistema por el cual se conserve la salud del militar y de sus derechohabientes, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino el estado de bienestar físico, mental y social".

Artículo 79. "El Servicio Médico Integral, tendrá las siguientes misiones: de prevención, de educación, de asistencia y de recuperación.

Para este efecto el Servicio Médico Integral cuidará:

- I. El ejercicio adecuado de la medicina preventiva y social;
- II. La difusión de la educación higiénica indispensable;
- III. La asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y farmacéutica necesaria, y
- IV. La rehabilitación del incapacitado al máximo de sus potencialidades.

Consideramos siguiendo el método comparativo, que es-

necesario unificar los diversos ordenamientos de seguridad social en pro de la protección al económicamente débil, proponiendo en el renglón que comentamos adición a la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas en su artículo 79, a fin de que se incluyan los aparatos de prótesis y ortopedia, pudiendo hacer referencia que tal prestación se concederá a los militares que sufran alguna lesión que tenga relación con actos del servicio y al cual haga necesario el empleo de aparatos de prótesis y ortopedia.

Por otra parte y dado que en la práctica la asistencia farmacéutica sólo se concede en forma parcial, consideramos necesario hacer hincapié en que tal prestación debe concederse en forma absoluta, ya que constituye un derecho que el Estado no debe hacer nugatorio, sobre todo tratándose de personal militar.

El artículo 80 del ordenamiento de referencia hace alusión a que: "El Servicio Médico Integral se impartirá en los diferentes escalones de Sanidad del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Nacional, de acuerdo con las disposiciones correspondientes".

El Servicio de Hospitalización aunque no se incluye en el artículo 79, de hecho se ha prestado desde hace tiempo, el ar—

título 82 lo establece.

El artículo 85, extiende la protección a los pensionados es decir, a los familiares del militar que haya muerto y cuyo beneficio económico si tiene derecho pase a ellos, dicho artículo ordena: "Los pensionados tendrán derecho a recibir al Servicio Médico Integral por un período de seis meses contados a partir de la fecha de la muerte del militar y continuar gozando de esta prestación mediante el pago adelantado de las cuotas anuales correspondientes".

Una observación que hacemos en relación con el párrafo segundo que dice: "Los militares retirados que hayan recibido compensación tendrán derecho a disfrutar del Servicio Médico Integral por un período de seis meses, contados a partir de la fecha de su retiro y continuar gozando de esta prestación mediante el pago adelantado de las cuotas anuales correspondientes".

Es la siguiente: la que no incluye a los militares con Licencia Ilimitada, consideramos que esta disposición es acertada en virtud que de acuerdo con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, se entiende por tal "la que se concede al militar sin goce de haberes y de otros emolumentos", (art. 134), en-

pero tales militares al recibir compensación y pasar del activo a situación de retiro, tendrán derecho al Servicio Médico Integral, según las dos hipótesis que establece en su párrafo primero el — artículo 85 antes transcrito.

Artículo 87. El Servicio Materno Infantil se impartirá — al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso a la con cubina del militar, comprendiendo:

- I. Consulta obstétrica y prenatal;
- II. Atención del parto;
- III. Atención del infante;
- IV. Conastilla para el infante; y
- V. Ayuda en la lactancia.

Artículo 88. La ayuda en la lactancia se proporcionará — a la madre que demuestre la incapacidad para amamantar a su hijo, o a la persona que la substituya en caso de fallecimiento de ésta por medio de certificado médico correspondiente, y consistirá en la ministración de leche durante un período no mayor de seis me— ses a partir del nacimiento del niño.

Tanto el ordenamiento comentado como la Ley del Institu— to de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Esta—

do en su artículo 26, fracción II, establecen la necesidad inalterable de demostrar en el caso de ayuda para la lactancia, la incapacidad de la madre para amamantar a sus hijos, lo cual consideramos acertado, estableciendo una vez más que las prestaciones de seguridad social deben concederse en función de la necesidad; la Ley del Seguro Social, sigue un criterio distinto ya que en el artículo 102 establece tal ayuda, pero no exige el requisito de referencia.

Artículo 89. El personal militar femenino y la esposa, y la concubina en su caso, del individuo de tropa, o a falta de éstas, la persona que tenga a su cargo el infante, tendrá derecho a recibir una canastilla al nacimiento del niño.

D. FORMA GENERAL DE APLICABILIDAD DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

"Al intervenir el Estado en los asuntos económicos de la sociedad, nacen leyes protectoras para los trabajadores y se imponen los Seguros Sociales." (73)

A partir de la primera guerra mundial, se agudizan los problemas de la inseguridad y se inician las reformas de tipo social.

Nace así la Oficina Internacional de Trabajo, como Organismo Técnico que estudia y propicia las reformas de ese tipo y en México se promulga la Constitución de 1917, que como hemos establecido en líneas anteriores, establece entre otros, la protección a los trabajadores y campesinos.

El término Seguridad Social fué empleado la primera vez por Simón Bolívar, en febrero de 1819, durante la lucha por la Independencia de los Países Sudamericanos, en la Ciudad de Angostura, expresó: el "Sistema de Gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de estabilidad política". (74)

El actual concepto de Seguridad Social nace con la "Carta del Atlántico" elaborada por Roosevelt y Churchill en 1941, -

que dice: Se desea lograr en el campo de la economía la colaboración más estrecha entre todas las naciones con el fin de conseguir para todos mejoras en las normas de trabajo, prosperidad económica y Seguridad Social.

A partir de la primera guerra mundial, casi todos los países sientan la responsabilidad de procurar un porvenir mejor de la clase trabajadora e inician substanciales reformas para impulsar los medios de defensa contra los infortunios, pero fundamentalmente la expresión: "Seguridad Social" se inicia en el "Informe sobre los Seguros Sociales y Servicios conexos" que — Sir William Beveridge, presentó en 1942 al gobierno inglés. Como consecuencia de dicho informe, se promulgaron en Inglaterra cinco importantes leyes que respectivamente trataban del Seguro Nacional, los accidentes de trabajo, Seguro Nacional de Sanidad, el Cuidado de la Infancia y un Plan de Asistencia Nacional, para los desvalidos. (75)

El Plan Beveridge tuvo como principal característica, — que se extendió a todos los Ciudadanos y no sólo a aquellos a quienes trabajan para su Patrón.

Se dice que la Seguridad Social es la parte de la Cien-

cia Política que mediante instituciones adecuadas de ayuda técnica, previsión y asistencia, tiene por fin defender y aumentar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienestar individual de sus miembros.

El Derecho a la Seguridad Social, es una rama autónoma del Derecho Social, que asiste a todas las personas otorgándoles protección integral en contra de las contingencias presentadas y que tiene obligados a la realización efectiva del mismo, al Estado y a la Colectividad.

Con relación a lo anterior nos podemos apoyar en lo que atinadamente expone el ilustre maestro Doctor Alberto Trueba — Urbina, que nos dice que el derecho de previsión social para los trabajadores, nació en el artículo 123 de la Constitución; pero este derecho es tan sólo punto de partida para llegar a la Seguridad Social de todos los seres humanos. Así quedarían protegidos y tutelados no sólo los trabajadores, sino los económicamente débiles. (76)

Nuestros textos constitucionales pasaron de la Previsión a la Seguridad Social, pues en la Fracción XXIX reformada del artículo 123, se considera de utilidad la expedición de la-

Ley del Seguro Social y como ya hemos apuntado con antelación, ella comprenderá: Seguros de Invalidez de Vida, de Cesación — Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos.

De acuerdo con el Artículo 2/o., de la Nueva Ley del - Seguro Social, la Seguridad Social tiene como objeto "El garan- tizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la - protección de los medios de subsistencia y los servicios nece- sarios para el bienestar individual y colectivo". (77)

La Seguridad Social como ya lo habíamos anotado, con- siste en proporcionar a cada persona, los elementos necesarios para conducir una existencia que corresponda a la dignidad de- la persona humana y cuatro son sus datos mínimos:

- a). Debe proporcionar a los niños y a los jóvenes la - instrucción primaria y la educación profesional — necesaria para desempeñar un trabajo socialmente - útil.
- b). El segundo dato, tomado del Plan Beveridge es "Pro- porcionar una oportunidad razonable a cada indivi- duo para realizar un trabajo productivo."

- c). El tercer elemento es la Salubridad y la Organización técnica del Trabajo, a efecto de evitar ataques a la salud y a la integridad física del ser humano.
- d). El cuarto dato, también tomado del Plan Beveridge, es "La Seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para quedar a cubierto de la indigencia, cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar". Por lo que respecta a la Seguridad Social-castrense, la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas y la Ley de Retiros y Pensiones Militares respalda lo anterior, ya en el inciso "C" de este trabajo hicimos alusión a los beneficios que concede la Ley de Retiros y Pensiones Militares, de (Haberes de Retiro, Compensaciones por Retiro y Pensiones).

Es indudable que el Estado Mexicano está penetrando en los difíciles caminos de la Seguridad Social: los esfuerzos por extender a todos los niños en edad escolar la educación primaria obligatoria y gratuita, tal situación se proyecta en cuanto al ámbito militar se refiere en la Ley de Seguridad Social para

las Fuerzas Armadas al preceptuarse: en el CAPITULO XV. PROMO-
CIONES Y SERVICIOS QUE MEJOREN LA CONDICION O PREPARACION FISI-
CA, CULTURAL Y TECNICA O QUE ACTIVEN LAS FORMAS DE SOCIABI-
LIDAD DE LOS MILITARES Y DE SUS FAMILIARES. Escuelas para hijos
de militares y opción a Internados Públicos. (art.96)

La Secretaría de Educación Pública, conjuntamente con-
las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, establece-
rán escuelas primarias, secundarias, prevocacionales y vocacio-
nales a las que puedan acudir los hijos de los militares para-
quienes se reservarán plazas hasta del 50% del cupo de dichos-
planteles.

Las Secretarías señaladas resolverán el problema de --
los hijos de los militares en relación con el calendario esco-
lar, cuando sean trasladados de una localidad a otra por razo-
nes del servicio.

Artículo 97. Las Secretarías de Educación Pública, de
la Defensa Nacional y de Marina, de común acuerdo, reservarán-
un número adecuado de plazas en los internados oficiales para-
hijos de militares.

Las disposiciones que regulan esta prestación señala--

rán los requisitos de ingreso.

Nótese la proyección y el enfoque en la educación "primaria obligatoria" y gratuita asimismo abarca la educación secundaria, prevocacional y vocacional. Por lo cual y por su generalidad estamos en la posibilidad de afirmar que la educación primaria obligatoria y gratuita es elevada a la categoría de uno de los nuevos derechos sociales, que ya no se limitan a los trabajadores al Servicio del Estado, entre otros, prueban que se están desbordando los límites de la previsión social para pasar al campo más amplio de la Seguridad Social.

La versión original del título 1/o. de la Constitución recogió la idea clásica de los derechos del hombre y habló de enseñanza libre.

En el año de 1946 se reformó por segunda vez el artículo 3/o. para introducir la idea de la Federación, los Estados y los Municipios, a partir de ese instante, la educación pasó a formar parte de la Seguridad Social.

La Asamblea de Querétaro, impuso la reforma de la VII de la declaración la cual dispuso a los empresarios la obliga-

ción de colaborar con el Estado en el sostenimiento de escuelas, distintas de las fundadas y sostenidas por el Estado y a las cuales, en razón de su origen jurídico, se les dió el nombre de Escuelas Artículo 123.

La educación en las Escuelas Artículo 123, debe impartirse a todos los niños en edad escolar aún cuando no sean hijos de sus trabajadores.

DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

El tratadista español J. Pérez Leñero nos da una definición específica del derecho de Seguridad Social, nos dice que: es la parte de la ciencia política, que, mediante adecuadas Instituciones Técnicas de previsión, asistencia, tiene como fin defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la Sociedad a través del bienestar de todos sus miembros.

El tratadista, también español Víctor Fernández González nos dice, que la "Seguridad Social, es una nueva libertad, la de la liberación de la miseria y de la incultura, pero no de un sucedáneo de la libertad, sino una libertad nueva, añadida al repertorio de las libertades clásicas".

ción de colaborar con el Estado en el sostenimiento de escuelas, distintas de las fundadas y sostenidas por el Estado y a las cuales, en razón de su origen jurídico, se les dió el nombre de Escuelas Artículo 123.

La educación en las Escuelas Artículo 123, debe impartirse a todos los niños en edad escolar aún cuando no sean hijos de sus trabajadores.

DIVERSAS TEORIAS SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL

El tratadista español J. Pérez Lañero nos da una definición específica del derecho de Seguridad Social, nos dice que: es la parte de la ciencia política, que, mediante adecuadas Instituciones Técnicas de previsión, asistencia, tiene como fin defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la Sociedad a través del bienestar de todos sus miembros.

El tratadista, también español Víctor Fernández González nos dice, que la "Seguridad Social, es una nueva libertad, la de la liberación de la miseria y de la incultura, pero no de un sucedáneo de la libertad, sino una libertad nueva, añadida al repertorio de las libertades clásicas".

El Lic. Juan Bernardo de Quiróz, nos dice que la "Seguridad Social es la acción del Estado en colaboración con la Sociedad, en pro de una serie de medidas encaminadas a mantener — la capacidad de trabajo, robustecer la de ganancia y consumo — inmediato para lograr mejores condiciones de vida familiar, en base popular y en paz de los más altos índices de prosperidad — individual y de riqueza colectiva y por lo tanto, tranquilidad nacional y paz nacional".

Para Eugenio Blanco Rodríguez y Manuel Morón Palacio, el concepto filosófico de Seguridad Social, es el producto de — los adelantos técnicos en la economía de la ciencia de los Se— guros que ha revolucionado los medios.

Por otra parte, Miguel García Cruz, señaló que la "se— guridad social es un derecho público de observancia obligatoria y aplicación universal para el logro solidario de una economía— auténtica y racional de los recursos y valores humanos que — — asegura a la población una vida mejor con ingresos medios eco— nómicos suficientes para una subsistencia decorosa, libres — — de miseria, temor, enfermedad, ignorancia, y desocupación, — — con el fin de que todos los Países establezcan y acrecien—

tan el valor intelectual, moral y filosófico, de su población —
activa, se prepara el camino a las generaciones venideras y se —
sostenga a los incapacitados, eliminados de la vida productiva".

(78)

CONCLUSIONES.

1. La Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, este título es sin lugar a duda exclusivamente la proyección de "Seguridad Social", ya que en realidad hasta estos momentos es de servicios sociales.

2. Aportándole case-habitación a todo aquel miembro de las Fuerzas Armadas, que por razones del servicio hubiere de trasladarse a cualquier lugar de la República, siendo su estancia más o menos permanente (salvo el caso de aquéllos que van a defender las instituciones o que transitoriamente tienen el deber de velar por la paz en cualquier parte de la República Mexicana), así como el que cause alta en las Fuerzas Armadas, sin importar el grado jerárquico con que lo haga; lo anterior será sin costo alguno, en virtud de que el Estado debe velar por la integridad y supervivencia tanto de los miembros de las Instituciones, como de los que dependen de éstos, tomando asimismo en consideración para otorgar tal beneficio la carencia de case-habitación como propiedad en la circunscripción territorial a que sean destinados.

3. Debe comprenderse por seguridad social de las Fuerzas Armadas, al bienestar de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, así como el de la educación intelectual y el aseguramiento de por vida de los elementos de dichas Instituciones, que debe consistir en la adecuación económica para ellos y su familia, o sea el salario suficiente.

4. La seguridad social, prolongarse tanto a la esposa - como a los hijos de por vida, proporcionando en caso de muerte - de los titulares, trabajo a la esposa (o concubina en su caso), - y la educación intelectual de los menores a costa del propio Estado, hasta en tanto éstos puedan elegir o conseguir medios de - subsistencia dentro de las Fuerzas Armadas u otro lugar.

5. Debemos de considerar como complemento, a la presta- ción de servicios sociales el debido funcionamiento de un servi- cio, llámase en este caso médico, ya que por un lado lleva por - membreta "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS", debiéndose ubicar en la realidad como prestación médica de servicios socia- les y proporcionarse lo que se anuncia en la Nueva Ley del Segu- ro Social, en lo que concierne a la prestación de servicios médi- cos, cuestión que debiera ser 100% acatada en beneficio de los - trabajadores de las Fuerzas Armadas y sus derechohabientes, con- siderando que si se habla de seguridad social, debería ser sin - restricción del servicio médico a favor de los titulares y sus - derechohabientes, así como otorgarles todos y cada uno de los - medicamentos que se requieran, incluyendo aparatos de prótesis y ortopedia u otras prestaciones.

6. Comprendiéndose por Legislación Social Castrense, - tanto la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, como- la Ley de Retiros y Pensiones Militares, y en pro de una amplia- protección a los servidores de la Patria, de las Instituciones - de referencia y a sus derechohabientes, se considere en la Ley - de Retiros y Pensiones militares, la situación de los miembros -

de las Fuerzas Armadas que hayan obtenido dignamente su baja y prestado sus servicios a las Instituciones por más de cinco — años y menos de veinte, a fin de que este personal cuando se — encuadre en las causales que la misma ley señala para los mili — tares que hayan obtenido Licencia Ilimitada o Absoluta, tengan derecho a la prestación social que el referido ordenamiento — señala en estos casos.

7. Asimismo, incluirse en pro de la unificación de la Legislación Social y adecuada a la sistemática social castrense en cuanto no haya contraposición, el conocido como accidente IN INTINERE; en la Ley de Retiros y Pensiones Militares a — fin de que el personal militar y sus derechohabientes, sean — protegidos más integralmente en cuanto a los riesgos se refie — re (accidentes y enfermedades), comprendiendo normas tuitivas — que consignan los accidentes que se produzcan, al trasladarse — el militar directamente de su domicilio a la Unidad o Dependencia a desempeñar actos del servicio, o viceversa, de éstas últi — mas a aquel, a fin de que conforme a estos lineamientos, se — les otorguen las prestaciones que señala la Ley de Retiros y — Pensiones Militares a "los que se hayan inutilizado en otros — actos del servicio o como consecuencia de ellos" o "cuando el militar haya muerto en otros actos del servicio o a consecuen — cia de ellos", de acuerdo con las normas que se especifican en el precitado ordenamiento.

C I T A S :

- (1) Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123, México, 1943, pp. 35 y ss.
- (2) González Díaz Lombardo Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, 1/a. Edición, — U.N.A.M., p. 452.
- (3) De la Cueva Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a. Edición, México, 1972, pp. 38-39.
- (4) Salmón. Aportación de los Colonizadores Españoles a la Prosperidad de América, cit. por Cabanellas Guillermo, Introducción al Derecho Laboral, Bibliografía Omeba, Editores Libreros, — Buenos Aires, 1960, p. 145.
- (5) Gómez de Mercado F. España Creadora y Maestra del Derecho Social, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", — año LXXXVI, T. I. Madrid, 1941, pp. 203 y ss. cit. por Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, — S.A., 1/a. Edición, México, 1970, p. 139.
- (6) González Díaz Lombardo Francisco. Op. Cit. p. 135.
- (7) De la Cueva Mario. Op. Cit. p. 40
- (8) Trueba Urbina Alberto. El Artículo 123, México, 1943, p. 55.
- (9) Ibidem. pp. 57-58.
- (10) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a., Edición, México, 1970, p. 3.
- (11) Flores Magón Ricardo. Semilla Libertaria, Grupo Cultural "Ricardo Flores Magón", México, 1923, p. 37.
- (12) González Díaz Lombardo Francisco. Op. Cit. p. 169.
- (13) Ibidem. p. 139.
- (14) Ibidem. p. 143.
- (15) Ibidem.
- (16) Moreno M. Manuel. Doctrina Filosófica de la Revolución Mexicana, Conferencia sobre la Doctrina de la Revolución Mexicana y su Influencia en los Diferentes Aspectos de la Vida de México, Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Educación

- ción Militar, México, 1966, p. 38.
- (17) Córdova Arnaldo. La Ideología de la Revolución Mexicana, La Formación del Nuevo Régimen, Instituto de Investigaciones - Sociales, U.N.A.M., 1/a.Edición, 1973, p. 21.
- (18) Ibidem. p. 22.
- (19) Ibidem. p. 195.
- (20) Breceda Alfredo. México, Revolucionario, t. II, Ediciones - Botas, México, 1941, pp. 201-202.
- (21) Manciasidor José. La Revolución Mexicana, B. Costa-Amic, Editor, 10/a.Edición, México, p. 243.
- (22) Vasconcelos José. Breve Historia de México, Ediciones Botas, 2/a.Edición, México, 1937, p. 550.
- (23) Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas, t. III, Edición del Senado de la República, 1/a.Edición, México, 1966, pp. 40-41.
- (24) Palavicini Felix F. Historia de la Constitución de 1917, t. I. p. 49.
- (25) Trusba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a.Edición, México, 1970, p. 33.
- (26) Córdova Arnaldo. Op. Cit. p. 233.
- (27) González Días Lombardo Francisco. Op. Cit. p. 103.
- (28) Ordenanza Militar para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio del Ejército, 1852, p. 288.
- (29) González Días Lombardo Francisco. Op. Cit. p. 60.
- (30) Ibidem. p. 149.
- (31) Krotoschin Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, cit. por Sánchez Alvarado Alfredo, en Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo, Primer Tomo, Volumen I, México, - 1967, p. 291.
- (32) Bayón Chacón Gaspar y Pérez Botija Eugenio. Manual del Derecho del Trabajo, cit. por Sánchez Alvarado Alfredo, Op.Cit. p. 291.
- (33) Walter Kaskel y Hermann Dersch. Derecho del Trabajo, Roque-de Palma, Editor, Buenos Aires, 1961, p. 35.

- (34) Alfred Huec y H. Nipperdey. Compendio de Derecho del Trabajo, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, — pp. 57-58
- (35) González Oñaz Lomberdo Francisco. Op. Cit. p. 304.
- (36) Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero, 4/a. Edición — México, 1964, p. 8.
- (37) Sánchez Alvarado Alfredo. Op. Cit. p. 294.
- (38) De la Cueva Mario. Op. Cit. p. 161.
- (39) Devaali L. Mario. Tratado de Derecho del Trabajo, La Ley — S.A., Editores e Impresores, Buenos Aires, 1964, p. 464.
- (40) Walker Linares Francisco. Mi Concepción Personal del Derecho del Trabajo, en Estudios en Homenaje al Dr. Mariano R. Tissebaum, 1966, p. 500, cit. por Trueba Urbina Alberto — en Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a. Edición, México, 1970, p. 228-229.
- (41) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. p. 232.
- (42) De la Cueva Mario. Op. Cit. p. 199.
- (43) Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. p. 268.
- (44) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes y Evolución de los Artículos 1º. al 15 Constitucionales, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo III, p. 424.
- (45) Ibidem, pp. 424 y ss.
- (46) Ibidem, p. 426.
- (47) Palavicini Felix F. Op. Cit. pp. 319-320.
- (48) Ibidem, p. 320.
- (49) Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, Antecedentes y Evolución de los Artículos 107- a 136, Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso — de la Unión, Tomo VIII, p. 625.
- (50) Ibidem.
- (51) Córdova Arnaldo. Op. Cit. p. 209.

- (52) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a. Edición, México, 1972, pp. 223-224.
- (53) Arce Cano Gustavo. De los Seguros a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., 1/a. Edición, 1972, p. 39.
- (54) López Núñez. Lecciones de Previsión Social, Madrid, 1913, p. 8.
- (55) De Ferrari Francisco. Los Principios de la Seguridad Social, Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Secc. III. LXXIV, p. 86.
- (56) Mingarro y San Martín José. Síntesis de la Doctrina de Seguridad Social, Revista del Trabajo, mayo de 1950, Tomo IV, 1948, p. 113.
- (57) Lara Sáenz Leoncio. Revista Mexicana del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Nos. 3-4, Jul. Dic. — 1971, Tomo Uno, Séptima Época, p. 45.
- (58) *Ibidem*, pp. 45-46.
- (59) Derechos del Pueblo Mexicano. t. III, p. 436.
- (60) González Díez Lombardo Francisco. *Op. Cit.* p. 129.
- (61) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Tomo II, Décima Edición, p. 9.
- (62) *Ibidem*, p. 11.
- (63) Lara Sáenz Leoncio. *Op. Cit.* p. 47.
- (64) Antokoletz Daniel. Derecho del Trabajo y Previsión Social, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, Tomo II, - 2/a. Edición, p. 349.
- (65) González Díez Lombardo Francisco. *Op. Cit.* pp. 132-133.
- (66) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Tomo II, Décima Edición, p. 11.
- (67) Trueba Urbina Alberto. El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., 2/a. Edición, México, 1967, p. 232.
- (68) Arce Cano Gustavo. *Op. Cit.* p. 224.

- (69) *Ibidem*, p. 125.
- (70) Posada Carlos G. "Los Seguros Sociales Obligatorios en -- España", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943, p. 40.
- (71) Arce Cano Gustavo, *Op. Cit.* p. 126.
- (72) Moacir Velloso Cardoso de Oliveira. *A Idea de Providencia Social E A Seguridade Social*, *Cit.* por González Díaz - Lombardo Francisco, *Op. Cit.* p. 122.
- (73) Arce Cano Gustavo. *Op. Cit.* pp. 561-562.
- (74) García Cruz Miguel. *La Seguridad Social, Bases, Evolución, Importancia Económica Social y Política*, México, 1955, -- pp. 40-41.
- (75) Arce Cano Gustavo, *Op. Cit.* p. 200.
- (76) Trueba Urbina Alberto. *Op. Cit.* p. 211.
- (77) *Nueva Ley del Seguro Social*.
- (78) García Cruz Miguel. *Op. Cit.* p. 43.

-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-0-

BIBLIOGRAFIA.

1. ANTKOLETZ DANIEL. Derecho del Trabajo y Previsión Social, Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, Tomo II, 2/a.Edic.
2. ARCE CANO GUSTAVO. De los Seguros a la Seguridad Social, Editorial Porrúa, S.A., 1/a.Edición, México, 1972.
3. BRECEDA ALFREDO. México Revolucionario, t.II. Ediciones Botas,- México, 1941.
4. CABANELLAS GUILLERMO. Introducción al Derecho Laboral, Bibliografía Omeba, Editores Libreros, Buenos Aires, 1960.
5. CASTORENA J.JESUS. Manual de Derecho Obrero, 4/a.Edición, México, 1964.
6. CORDOVA ARNALDO. La Ideología de la Revolución Mexicana, La Formación del Nuevo Régimen, Instituto de Investigaciones Sociales U.N.A.M., 1/a.Edición, 1973.
7. DE LA CUEVA MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., 1/a.Edición, México, 1972.
8. DE LA CUEVA MARIO. Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, Tomo II, Décima Edición, p.11.
9. DEVEALI L.MARIO. Tratado de Derecho del Trabajo. La Ley, S.A., Editores e Impresoras, Buenos Aires, 1964.
10. DE FERRARI FRANCISCO. Los Principios de la Seguridad Social, — Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Montevideo, Secc.- III, LXXIV.
11. FLORES MAGON RICARDO. Semilla Libertaria. Grupo Cultural "Ricardo Flores Magón", México, 1923.
12. GARCIA CRUZ MIGUEL. La Seguridad Social, Bases, Evolución, Importancia Económica Social y Política, México, 1955.
13. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO FRANCISCO. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios, 1/a.Edición, UNAM.
14. HUEC ALFRED y H.C. NIPPERDEY. Compendio de Derecho del Trabajo. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
15. LOPEZ NUÑEZ. Lecciones de Previsión Social. Madrid, 1913.
16. MANCISIDOR JOSE. La Revolución Mexicana. B. Costa-Amic, Editor- 10/a.Edición, México.

17. PALAVICINI FELIX F. Historia de la Constitución de 1917, t.I.
18. POSADA CARLOS G. "Los Seguros Sociales Obligatorios en España", Revista de Derecho Privado, Madrid, 1943.
19. TRUEBA URBINA ALBERTO. El Artículo 123, México, 1943.
20. TRUEBA URBINA ALBERTO. El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, S.A., 2/a.Edición, México, 1967.
21. TRUEBA URBINA ALBERTO. El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., 1/a.Edición, México, 1970.
22. VASCONCELOS JOSE. Breve Historia de México, Ediciones Botas, - 2/a.Edición, México, 1937.
23. KASKEL WALTER Y DERSCH HERMANN. Derecho del Trabajo, Roque de Palma, Editor, Buenos Aires, 1961.

REVISTAS.

1. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Nos.3-4 Jul.Dic.1971, Tomo Uno, Séptima Epoca.
2. REVISTA DEL TRABAJO, Mayo de 1950, Tomo IV, 1948.

LEGISLACION.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración de Milicias del año de 1767.
3. Decreto de Gobierno de 7 de Mayo de 1787.
4. Decreto que crea con el Carácter de Organismo Descentralizado-Federal a la Dirección de Pensiones Militares.
5. Ley Federal del Trabajo. 1931.
6. Ley Federal del Trabajo. 1970.
7. Ley del Seguro Social. 1943.
8. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
9. Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.
10. Ley de Retiros y Pensiones Militares.
11. Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas.

12. Nueva Ley del Seguro Social.
13. Ordenanza General del Ejército de 1882.
14. Ordenanza General del Ejército de 1908.
15. Ordenanza General del Ejército de 1911.

